

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA
Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA**

NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA
Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Oscar Mauricio Villalta González
Vocal:	Lic.	Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic.	José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Dora Renée Cruz Navas
Vocal:	Licda.	Dilia Agustina Estrada García
Secretario:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. CARLOS ARNOLDO NAJARRO RUANO

Abogado y Notario



DIRECCIÓN
12 calle 1-25 zona 10
Edificio Géminis 10 oficina 908

TELÉFONO
4764 5939

Guatemala, 25 de octubre de 2012.

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Director:

Como Asesor de Tesis del bachiller Norman Iván Rodríguez Sian, de conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la elaboración del trabajo intitulado: **"LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA"**, me complace manifestarle que:

1. El trabajo analiza jurídicamente la creación de la Corte Penal Internacional mediante el Estatuto de Roma y el proceso legislativo efectuado en Guatemala para la aceptación y ratificación de dicho cuerpo legal para su incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el que se determinó que la supremacía de la Constitución Política de la República no se ve afectada por la aceptación de la competencia de la corte debido a que el principio de complementariedad impide la transgresión a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, aspecto que considero de gran relevancia.

LIC. CARLOS ARNOLDO NAJARRO RUANO

Abogado y Notario




DIRECCIÓN
12 calle 1-25 zona 10
Edificio Géminis 10 oficina 908

TELÉFONO
4764 5939

3. Los objetivos se alcanzaron al establecer las implicaciones que para el Estado de Guatemala conlleva la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, mediante el decreto legislativo 3-2012 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el bachiller Norman Iván Rodríguez Sian, le sugerí varias correcciones a los capítulos, introducción y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica, y el sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el tribunal examinador, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Carlos Arnoldo Najarro Ruano
Asesor de Tesis
Colegiado 8430

Lic. Carlos Arnoldo Najarro Ruano
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO HÉCTOR HOMERO DÍAZ QUINTANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN, intitulado: "LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

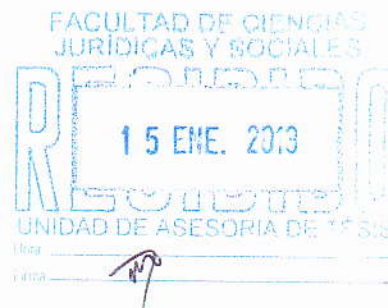
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





Guatemala, 15 de enero del año 2013

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Director:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombró como Revisor de Tesis del bachiller **NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN**, quien se identifica con el carné estudiantil **200722119**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA”**. Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN.

Al recibir el nombramiento, establecí comunicación con el bachiller **NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN**, con quien procedí a efectuar la revisión de la tesis de mérito, la cual se encontraba congruente con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se realizaron las correcciones correspondientes.

Durante el análisis y revisión de la tesis de mérito, el bachiller **NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN**, con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que comprenden el trabajo aludido, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente, un lenguaje altamente técnico, acorde al tema investigado; y haciendo uso, en forma precisa, del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación aplicadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema. Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia.

Licenciado Héctor Homero Díaz Quintana
Abogado y Notario
Colegiado No. 6156



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,

Lic. Héctor Homero Díaz Quintana

Revisor de Tesis

12 calle 1-25 zona 10, Edificio Géminis Oficina 908

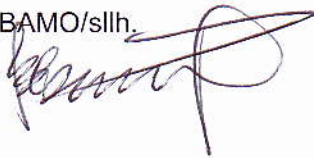
(502)42179807

Héctor Homero Díaz Quintana
ABOGADO Y NOTARIO

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2013.

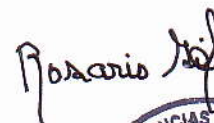
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NORMAN IVÁN RODRÍGUEZ SIAN, titulado LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y SUS IMPLICACIONES PARA EL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO









DEDICATORIA

- A Dios: Omnipresente y omnipotente, por concederme la inteligencia, perseverancia y disciplina, necesarias para alcanzar el éxito en la vida. Guíame siempre en el correcto ejercicio de mi profesión.
- A mi madre: Sandra Yaneth Sian Morales, aunque no estés aquí. Por darme la vida y luchar por un mejor futuro. Sé que eres como un ángel que me cuida desde el cielo y con este triunfo honro tu memoria.
- A mi padre: Juan Alejandro Sian, por haber fundado los cimientos que me han permitido ser un hombre de bien y de éxito. Aunque físicamente no estés aquí espero que orgullosamente me observes desde el cielo.
- A mi familia: Por todo su apoyo y siempre estar a mi lado.
- A mi novia: Damaris Irasema Soto De León, por su amor incondicional que me ayudó a superar los momentos más difíciles y nunca permitirme claudicar ante la adversidad.
- A mis amigos: Por haber aportado su grano de arena en mi desarrollo, tanto personal como profesional.
- A mi casa de estudios: Por permitirme alcanzar mi mayor sueño y anhelo desde la infancia: ser un profesional del derecho.
- Al CEDE: Por ser una maravillosa fuente de la cual emana conocimiento esencial que me será de gran utilidad el resto de mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional humanitario	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Creación y aprobación de las convenciones de Ginebra	3
1.3. El derecho de guerra en el derecho internacional humanitario . . .	11
1.4. Estructuración de los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad	14

CAPÍTULO II

2. Delitos de lesa humanidad	17
2.1. Construcción de la definición de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y en el derecho internacional de los derechos humanos . . .	17
2.2. Los tribunales internacionales y/o de derecho penal internacional, mecanismos para el juzgamiento y castigo de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad	21
2.3. Antecedentes de la creación de Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional	23
2.4. ¿Por qué otra corte internacional?	25
2.5. Promulgación del Estatuto de Roma y creación de la Corte Penal Internacional	26

CAPÍTULO III

3. Justicia transicional y garantía de no repetición	33
3.1. Justicia transicional	33



	Pág.
3.2. Garantía de no repetición	34
3.3. Cumplimiento de las recomendaciones y sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, como parte integral de una justicia transicional y el cumplimiento de la garantía de no repetición	37
3.4. Sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
3.5. Aplicación del Estatuto de Roma como parte integral de la justicia transicional y el cumplimiento de la garantía de no repetición (funcionamiento de la Corte Penal Internacional)	46
3.6. El procedimiento ante la Corte Penal Internacional	51

CAPÍTULO IV

4. Implicaciones para el Estado de Guatemala	63
4.1. Acciones gubernamentales y de sociedad civil orientadas a la implementación y vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala	63
4.2. Supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala..	65
4.3. Adecuación de normas nacionales	66
4.4. Casos susceptibles de ser tramitados ante la Corte Penal Internacional	70
4.5. Responsabilidad del Estado guatemalteco ante las sentencias de la Corte Penal Internacional	76
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La aprobación del Estatuto de Roma permite la tipificación de los llamados delitos de lesa humanidad con la característica de imprescriptibilidad, permitiendo la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a un sistema distinto y superior a los nacionales.

A raíz de la aprobación y ratificación de dicha legislación por parte del Estado guatemalteco, se abre una puerta al litigio internacional con características que a la fecha no había sido posible en el país; por tanto, es necesario contar con información que permita comprender el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, las formas de acceder a su jurisdicción y las implicaciones que conlleva para el Estado de Guatemala, circunstancia que motiva la realización de de la presente investigación.

Para este estudio, se comprobó la hipótesis planteada, en virtud que la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma es un compromiso que implica que el Estado de Guatemala debe cumplir con instaurar procesos de justicia transicional a efecto de salvaguardar el derecho de los guatemaltecos a acceder a un sistema de protección internacional de los derechos humanos.

Se alcanzó el objetivo general de la investigación, al identificar en forma clara y precisa las implicaciones legales y sociales que para el Estado de Guatemala conlleva la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma; y, los objetivos específicos, pues se verificó el estado de cumplimiento a las recomendaciones hechas a nivel nacional e internacional en cuanto al respeto a los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad; se determinó el proceso de institucionalización de la normativa y las estrategias tendentes a la divulgación del Estatuto de Roma; se identificaron las funciones de los organismos de Estado en torno a la implementación y cumplimiento del Estatuto de Roma; y se describió el procedimiento para acceder a la Corte Penal Internacional.

En tal sentido, se plantearon, como supuestos de la investigación: La prevención de la comisión de delitos de lesa humanidad es de vital importancia para generar en el pueblo guatemalteco un proceso de reconciliación; la Constitución Política de la República de Guatemala cuenta con supremacía en torno a otras leyes internacionales; sin embargo, esta condición no priva del derecho de acceder a mecanismos internacionales de protección; la información a la cual tengan acceso las personas es de vital importancia para favorecer la aplicación de la normativa descrita en el Estatuto de Roma; los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala demuestran su voluntad de protección hacia las potenciales víctimas de delitos de lesa humanidad.

En el primer capítulo se aborda lo referente a los antecedentes del derecho internacional humanitario y la creación y aprobación de las convenciones de Ginebra; en el segundo se analiza todo lo referente a los crímenes de lesa humanidad y su juzgamiento internacional; en el tercero se describe y explica lo referente a la justicia transicional y la garantía de no repetición; y, en el cuarto capítulo, se estudian las implicaciones que para el Estado de Guatemala apareja la vigencia del Estatuto de Roma.

El estudio se basó en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, promulgada a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas; para la realización de este estudio se empleó la técnica documental, que permitió obtener la información pertinente por medio de la bibliografía y jurisprudencia relacionada con la investigación.

Se utilizaron los métodos analítico, jurídico y deductivo; a efecto de examinar la legislación aplicable, que conllevó a establecer la estructura de los crímenes de lesa humanidad, el procedimiento para su juzgamiento y las implicaciones que apareja la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma para el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Derecho internacional humanitario

1.1. Antecedentes

Las primeras discusiones acerca de la necesidad de crear mecanismos de protección para las personas durante los enfrentamientos armados, especialmente a la población civil, surgen a raíz de la finalización de la primera guerra mundial con el llamado Tratado de Versalles, cuyo antecedente inmediato lo encontramos en las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907.

El Tratado de Versalles se firmó al final de la Primera Guerra Mundial, a través de él se pone fin al estado de guerra entre Alemania y Francia, Reino Unido y Estados Unidos, a quienes se denominó Países Aliados. El mismo fue suscrito en el Palacio de Versalles, cinco años después de iniciada la guerra, luego de seis meses de negociación.

Entre las disposiciones del tratado se encontraba que Alemania y sus aliados debían aceptar la responsabilidad moral y material de haber causado la guerra, además de comprometerse a desarmarse y realizar concesiones territoriales a los vencedores, así como indemnizar por los daños causados a los países afectados.

Sin embargo, Alemania consideró este tratado como una imposición sin consulta o participación de su delegación en la estructuración y redacción del tratado, el texto del mismo fue ampliamente discutido por las potencias aliadas y por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización que a inicios del siglo propugnaba por el respeto a las personas y el derecho a la vida, lo cual marca el inicio del reconocimiento internacional de los derechos humanos.

El Tratado de Versalles también estableció el primer antecedente de lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que estableció la creación de la Sociedad de las Naciones (SDN), cuyo objetivo principal era arbitrar los conflictos entre las naciones para prevenir enfrentamientos armados, prohibiéndose en esa ocasión la entrada de Alemania en dicha sociedad.

El Tratado de Versalles redujo el territorio de Alemania en Europa, y fue obligada a ceder las colonias que se encontraban en su poder ubicadas en África, Oceanía y Asia. Dichos territorios fueron repartidos entre el Reino Unido y Francia.

También estableció la entrega de material militar y de flota de guerra, la reducción del ejército, la prohibición de fabricar pertrechos de guerra, la disolución del estado mayor del ejército y la supresión del servicio militar obligatorio en Alemania.

Así mismo, estableció el reconocimiento del daño moral causado por Alemania y sus aliados de haber causado pérdidas y daños a los gobiernos sometidos a consecuencia de la guerra, ordenando la reparación de los daños.

Además de ello, el Tratado de Versalles contempló una serie de disposiciones en el tema laboral, las cuales fueron las precursoras de la promulgación de una serie de derechos laborales, estableciendo principios universales y esenciales para el derecho de las personas trabajadoras:

- Primero. El trabajo no debe considerarse meramente como una mercancía o artículo de comercio.
- Segundo. El derecho de asociación por razones lícitas tanto para trabajadores como empleadores.
- Tercero. El pago de un salario adecuado para el empleado, que le permita mantener

- un estándar de vida razonable, entendido esto en el contexto de su época y país.
- Cuarto. La adopción de ocho horas al día o cuarenta y ocho horas a la semana dirigida a donde esto no se haya aplicado todavía.
 - Quinto. La adopción de un descanso semanal, de al menos, 24 horas, el cual debe incluir el domingo siempre que sea posible.
 - Sexto. La abolición del trabajo infantil y la imposición de condiciones similares en el trabajo de personas jóvenes, que permitan continuar con su educación para asegurar su adecuado desarrollo físico.
 - Séptimo. Mujeres y hombres deben recibir igual remuneración para trabajo del igual valor.
 - Octavo. El estándar establecido por las leyes de cada país respetando las condiciones de trabajo deben ser dictadas considerando un tratamiento económico equitativo para todos los trabajadores que residan legalmente en el mismo.
 - Noveno. Cada estado debe provisionarse con un sistema de inspección donde deben participar mujeres, para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones para la protección de los empleados.

De tal forma que el Tratado de Versalles puede ser considerado en antecedente impulsor de la definición del derecho de guerra materializado en las convenciones de Ginebra.

1.2. Creación y aprobación de las convenciones de Ginebra

Como ya se mencionó, la Segunda Guerra Mundial fue un conflicto caracterizado por una violencia sin precedentes. Y no solo por la violencia de un combatiente contra otro; en gran medida, la violencia se dirigió contra la población civil, que no había pagado un precio tan alto por el belicismo desde la Guerra de los Treinta Años.

El descubrimiento de los campos de concentración nazi y de la magnitud del exterminio

masivo perpetrado en ellos añadió otra cuota de horror a la tragedia que el mundo vivió de 1939 a 1945. Para expresar el sentimiento de entonces Philip Spoerri, director de derecho internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja, en su discurso para celebrar el sesenta aniversario de los convenios de Ginebra, citó las palabras del general Eisenhower cuando éste visitó un campo de la muerte nazi en 1945 "El mundo debe saber lo que ha sucedido y nunca olvidarlo" ¹.

De modo que no cabe duda de que la decisión de elaborar los convenios de Ginebra de 1949 estuvo sellada por la tragedia de la Segunda Guerra Mundial y de que la finalidad de los convenios era llenar los vacíos del derecho internacional humanitario que quedaron expuestos por el conflicto.

Sin embargo, afirmar que estos avances logrados en 1949 solo pueden explicarse en el contexto de los horribles sufrimientos infligidos por la Segunda Guerra Mundial no debería hacernos olvidar que las mejoras en la protección de las víctimas de la guerra (los civiles, en particular) se habían discutido bastante antes del estallido de la guerra.

Desde los primeros años de la década de 1920, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) consideraba varios proyectos, uno de los cuales se proponía proteger a la población civil contra los efectos de la guerra, en particular la guerra aérea.

El Comité Internacional de la Cruz Roja también había elaborado una convención para proteger a los civiles que cayeran en manos del enemigo. Ese proyecto, que se conoció como el proyecto Tokio dado que fue presentado en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1934 en la capital japonesa, sería el objeto de una conferencia diplomática futura convocada por Suiza.

Al igual que con la conferencia diplomática de 1929, durante la cual se adoptó el convenio

¹ Discurso pronunciado por Philip Spoerri, Director de Derecho Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja. Ceremonia para celebrar el 60 aniversario de los convenios de Ginebra. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm>.



sobre prisioneros de guerra, el Comité Internacional de la Cruz Roja tenía muchas esperanzas de ver otra demostración de la buena voluntad de los Estados, dirigida esta vez a los civiles. Pero eso no ocurrió. La falta de entusiasmo de los gobiernos implicó que Suiza no pudiera anunciar la conferencia diplomática hasta junio de 1939, y se fijó entonces la fecha para comienzos de 1940. Lo que sucedió después es conocido por todos.

Durante la guerra, el Comité Internacional de la Cruz Roja concentró su energía en las actividades en el terreno, pero como guardián del derecho internacional humanitario, continuó analizando la posibilidad de relanzar lo más pronto posible el proceso de revisión y ampliación del derecho de Ginebra.

En febrero de 1945, incluso antes del fin de las hostilidades, el Comité Internacional de la Cruz Roja anunció a los gobiernos y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja su intención de revisar los convenios de Ginebra existentes, así como de que se adoptaran nuevos convenios, preguntándose si aún quedaba espacio para las normas humanitarias en una era de guerra total.

Superando esa aprehensión, el Comité Internacional de la Cruz Roja organizó una conferencia preliminar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja en Ginebra para estudiar los convenios que protegían a las víctimas de la guerra, en septiembre de 1945, seguida por una conferencia de expertos gubernamentales en 1947. Esta última recogería opiniones para revisar los dos convenios de Ginebra existentes, sobre los heridos y los enfermos y sobre los prisioneros de guerra, y principalmente para preparar un nuevo convenio sobre la condición y la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Los expertos gubernamentales apoyaron las propuestas del Comité Internacional de la Cruz Roja, incluso la que promovía la idea de aplicar los convenios en todos los tipos de conflicto armado, incluidos los conflictos internos. Fortalecido por ese apoyo, el Comité Internacional de la Cruz Roja informó a las autoridades suizas de su deseo de convocar



otra conferencia diplomática. Mientras tanto, los participantes en la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Estocolmo, el año 1948, se declararon en favor de revisar y adaptar los convenios de Ginebra.

La conferencia diplomática se inició el 21 de abril en presencia de representantes de 64 países, es decir que estaban presentes casi todos los Estados existentes en esa época. Según varios testigos, nunca antes se había preparado tanto una conferencia. Sin embargo, le llevó casi cuatro meses realizar su labor, lo que sorprendió a la opinión pública y prolongó la conferencia mucho más de lo previsto. De todos modos, reinaba un sentimiento positivo en las reuniones, incluso tal vez un sentimiento de camaradería y de debates abiertos, más allá de que el mundo acababa de ingresar en la guerra fría. Tras esas reuniones, se adoptaron los cuatro convenios siguientes:

- I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;
- II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;
- III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;
- IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

En general, estos cuatro textos expanden considerablemente el ámbito del derecho internacional humanitario. El Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra es, en particular, una victoria significativa, pues extiende los principios de los convenios de Ginebra a los conflictos armados no internacionales y deja de lado algunos obstáculos de la soberanía nacional. Conforme al Artículo 3 común, las partes en un conflicto armado no internacional se comprometen a respetar los derechos fundamentales de las personas.

Como es de imaginar, el Artículo 3 común suscitó los debates más intensos y enardecidos de toda la conferencia.

Pero el mayor logro de todos fue la adopción del cuarto convenio, que ofrece a los civiles una protección similar a la de las demás víctimas de la guerra. Descrito como un milagro por el entonces presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, señor Paul Ruegger, el cuarto convenio finalmente cubrió uno de los vacíos más preocupantes que dejaron al descubierto la Segunda Guerra Mundial y todas las guerras que le precedieron.

Los cuatro convenios de Ginebra llevan la fecha del 12 de agosto de 1949. Esa es la fecha en que se firmó el acta final de la conferencia diplomática, a la que fueron anexados. En el mismo momento, dieciocho delegaciones gubernamentales también firmaron los cuatro nuevos convenios.

Las demás delegaciones pidieron un período de tiempo para que sus gobiernos pudieran estudiar los textos. El 8 de diciembre de 1949 se realizó en Ginebra una segunda ceremonia de firma de los instrumentos. En esa ocasión, los representantes gubernamentales firmaron los nuevos convenios en la misma mesa que se había utilizado para firmar el convenio de Ginebra de 1864, gesto particularmente histórico y simbólico.

Los convenios de Ginebra conocieron un éxito inmediato. Entraron en vigor el 21 de octubre de 1950, después de las dos primeras ratificaciones. Fueron ratificados por 74 Estados en la década de 1950 y obtuvieron otras 48 ratificaciones en la década de 1960. Las ratificaciones fueron sumándose en forma paulatina en los años 1970 (20 ratificaciones) y 1980 (20 ratificaciones).

A comienzos de la década de 1990, se produjo una serie de 26 nuevas ratificaciones, a raíz de la disolución de la Unión Soviética, Checoslovaquia y ex Yugoslavia. Con las



últimas siete ratificaciones desde el año 2000, la aplicación de los convenios de Ginebra ha llegado a ser universal, ya que cuenta con 194 Estados partes.

Hoy en día, los convenios de Ginebra son el pilar del derecho internacional humanitario contemporáneo. Contienen las normas esenciales para proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, cuando se hallan en manos del adversario. Como hemos mencionado, esas personas son los heridos y los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y los civiles, incluidos los civiles que viven en situaciones de ocupación.

La noción básica de los convenios de Ginebra es la del respeto de la vida y la dignidad de la persona. Quienes sufren en un conflicto deben recibir ayuda y atención sin distinción. Los convenios también confirman y fortalecen el papel de la misión médica: el personal médico, las unidades y los transportes sanitarios deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Esa es una condición indispensable para poder recoger y atender a los heridos y los enfermos. Los principios en los que se basan estas normas son tan antiguos como los propios conflictos armados.

En gran medida, los convenios de Ginebra solo regulan los conflictos armados internacionales, incluidas las situaciones de ocupación. Si bien es cierto que ese tipo de conflictos y ocupaciones no son, afortunadamente, tan frecuentes como en el pasado, no podemos sino observar que tampoco han desaparecido por completo. Ejemplos recientes de conflictos donde los convenios eran plenamente aplicables son los de Afganistán (2001-2002), Irak (2003-2004), sur de Líbano (2006) y el conflicto entre Georgia y Rusia (2008).

Por consiguiente, dado que los conflictos internacionales y las ocupaciones existen y seguirán existiendo, los convenios mantienen su pertinencia y su validez. De modo que es muy importante preservar ese importante logro humanitario obtenido mediante la

aceptación universal de los convenios. Los desarrollos que puedan tener lugar en el futuro deberán basarse en esas normas existentes.

En tal sentido, la regulación de las condiciones de detención ha sido fundamental para salvar vidas y asegurar el bienestar de muchas personas privadas de libertad, siendo la base para evitar las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, verificar las condiciones materiales de detención y restablecer el contacto entre familiares.

Unas pocas cifras de conflictos armados internacionales recientes alcanzan para ilustrar hasta que punto los convenios de Ginebra siguen siendo pertinentes para las víctimas de la guerra. En el transcurso del conflicto entre Eritrea y Etiopía, el Comité Internacional de la Cruz Roja visitó solo en el año 2000 a más de 1.000 prisioneros de guerra y a 4.300 internados civiles etíopes. Además, intercambiamos 16.326 mensajes entre prisioneros de guerra etíopes y eritreos y sus familiares.

Pero no todos los efectos positivos de los convenios de Ginebra pueden reflejarse en cifras concretas. El valor real de los convenios reside no sólo en el bien que ayudan a lograr, sino también en el mal mayor que han ayudado a evitar. Por ejemplo, sabemos, por la experiencia, que los emblemas distintivos de la cruz roja y de la media luna roja han protegido a numerosos hospitales, unidades y personal sanitario, así como a incontables heridos y enfermos.

En los últimos años, desafortunadamente han existido cientos de casos de violaciones flagrantes de los emblemas distintivos y de la misión médica. Sin embargo, sin las normas contenidas en los convenios, la situación habría sido mucho peor. Peor para las víctimas y mucho más difícil para quienes tratan de prestarles protección y asistencia.

Sostengo entonces que los convenios de Ginebra han sido útiles en los últimos 60 años y siguen siendo sumamente pertinentes, sin duda en situaciones de conflicto armado internacional, incluidas las situaciones de ocupación.

¿Puede decirse lo mismo en cuanto a los conflictos armados sin carácter internacional? Desde un punto de vista fenomenológico, no cabe duda de que ese tipo de conflicto es el que hoy predomina. Lo que sucede es que esos conflictos varían mucho en su forma.

Pueden ser guerras civiles internas tradicionales, pero también pueden extenderse a otros Estados. Pueden enfrentar al gobierno con grupos armados, pero también pueden consistir en grupos armados que luchan entre ellos. Pueden implicar la participación de terceros Estados o de fuerzas multinacionales que luchan junto al gobierno. Las situaciones que pueden ofrecerse como ejemplo son las ocurridas en la región de Darfur, en Sudán, Colombia, en el este de la República Democrática del Congo o los contextos actuales de Afganistán, Irak y Somalia.

El Artículo 3 común a los convenios de Ginebra aborda todo los conflictos armados sin carácter internacional. Es decir que todo conflicto armado que no sea un conflicto entre Estados corresponde al ámbito del Artículo 3 común a los convenios. Si bien se trata de una sola disposición, contiene todas las normas esenciales:

- a. Exige que se dé un trato humano a todas las personas que caigan en poder del adversario, independientemente de como se las califique legal o políticamente o en manos de quien estén. Por lo tanto, nadie puede ser colocado o tratado fuera del Artículo 3 común, ni quedar privado de las protecciones que dispone.
- b. Exige que los heridos, los enfermos y los náufragos sean recogidos y atendidos.



- c. Concede al Comité Internacional de la Cruz Roja el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Sobre la base del Artículo 3 común, el Comité Internacional de la Cruz Roja sistemáticamente pide acceso a las personas privadas de libertad en relación con conflictos armados no internacionales, y en general se le concede dicho acceso.
- d. Por último, reconoce que la aplicación de esas normas de ningún modo afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

1.3. El derecho de guerra en el derecho internacional humanitario.

Posterior al Tratado de Versalles fue realizada en París-Francia la Conferencia de Paz de Paris, en la cual se suscribieron otra serie de tratados, cuatro para ser exactos, los cuales involucraban de forma unilateral a Austria, Bulgaria, Hungría y Turquía, mismos que buscaban asegurar el mantenimiento de la paz en Europa.

Aunque no es posible afirmar que el derecho de guerra fue creado posteriormente a las guerras mundiales, es necesario aclarar que su sistematización y regulación a través de tratados internacionales fue llevada a cabo durante el siglo XX como consecuencia de las atrocidades sufridas por la población civil y los ejércitos durante el desarrollo de los conflictos bélicos.

El desarrollo de esta rama del derecho tiene como consecuencia la estructuración de, principios que son bases para la regulación de la guerra en el derecho internacional: De acuerdo a Daniel Abreu, miembro del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "lo descrito por la Organización de las Naciones Unidas en el derecho de guerra no elimina las responsabilidades de los Estados de aplicar el derecho vigente a sus ciudadanos, sin embargo limita y debilita considerablemente el imperio de la ley"².

² Abreu, Daniel. Las Naciones Unidas. Diplomado en Desarrollo Humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Santo Domingo, República Dominicana: Enero 2004.

En el último siglo, esta disposición ha sido ignorada por los Estados debido a que muchos de los crímenes cometidos en estas circunstancias han quedado en la impunidad, tal como ha ocurrido en el caso guatemalteco.

A inicios de la Primera Guerra Mundial se comienza con el ataque a las economías, con la guerra submarina ilimitada, dándose con ello la violación sistemática a los derechos individuales y colectivos, dando como resultado abusos, ilegalidades que se hicieron más evidentes en la Segunda Guerra Mundial, con el incumplimiento al Tratado de Versalles por Alemania.

El derecho de guerra limita los medios para dañar al enemigo, este derecho había sido ya previamente regulado en los convenios de la Haya de 1899 y 1907, sin embargo no ha sido posible regular todos los medios utilizados en las guerras (internas y externas), debido a que el progreso tecnológico y la invención de nuevas armas son más rápidos que el desarrollo del derecho y su codificación.

En tal sentido, la cláusula Martens contemplada en los preámbulos de los convenios de la Haya de 1899 y 1907 que regulan las costumbres de la guerra terrestre dice: En espera de que pueda ser dictado un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno comprobar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguarda y el imperio de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos bélicos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Lo cual se complementa con el Artículo 22 del R.G.T. y Artículo 35.1 del Protocolo Adicional de 1977, al declarar que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en





cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

Previo a las convenciones de Ginebra, también se había codificado una parte importante del derecho de guerra marítimo y terrestre, todo ello durante y después de la Primera Guerra Mundial, aunque se irrespetaron tales codificaciones, atendiendo a que durante la Segunda Guerra Mundial, los combates se mecanizaron y se incursionó en la era de la automatización; utilizándose la guerra bacteriológica y química, al punto de que los Estados Unidos lanzó bombas atómicas sobre las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki, afectando a la población civil desvinculada de las hostilidades.

Otro de los principios, íntimamente ligado al precedente, es el principio de humanidad. A través del mismo se regula que los métodos para dañar al enemigo no pueden ser desproporcionados a los objetivos militares logrados a través de su empleo, estableciendo la obligación de brindar atención a las víctimas civiles y/o militares (heridos, enfermos, naufragos).

Sin embargo, este principio tampoco fue observado, ya que el avance tecnológico hizo posible la guerra total, y ésta socavó el principio humanitario como factor restrictivo en el comportamiento de las partes en conflicto.

El derecho de guerra plantea que debe realizarse una distinción entre las fuerzas armadas en conflicto y la población civil sin vinculación al conflicto, mientras que el desarrollo de las técnicas de guerra llevó a la distinción entre objetivos militares y no militares, estableciendo que las acciones militares solo pueden dirigirse directamente contra combatientes y objetivos militares; principio que tampoco fue respetado.

Principio de efectividad, el cual exige que el jus in bello (derecho internacional humanitario y/o el derecho en la guerra) obligue no solo a los combatientes legitimados (por ejemplo

los ejércitos de los Estados), sino también al que inicia las hostilidades en contra de lo dispuesto por las reglas que regulan el ius ad bellum (derecho sobre el empleo de la fuerza en la guerra), es decir, ambas partes en conflicto deben respetar lo establecido por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, la función y finalidad del derecho internacional humanitario y el derecho de guerra es limitar el sufrimiento causado por la guerra, mediante la protección y la asistencia a las víctimas en la mayor medida posible.

Es por esto que a través de las normas internacionales de derechos humanos trata de regular los conflictos y los derechos que asisten a las partes en conflicto y a la población civil, sin considerar las razones o la licitud del uso de la fuerza para su resolución, simplemente regula el uso racional de la fuerza.

1.4. Estructuración de los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad

Las guerras mundiales dejaron como resultado la muerte de miles de personas a través de la utilización de medios de guerra masificados, como los bombardeos, el exterminio de poblaciones, la utilización de armas biológicas y pérdidas monetarias millonarias para las naciones afectadas.

Estas acciones fueron impulsadas desde Estados legítimos y legales que actuaron impunemente y obviando los pactos internacionales relativos al derecho de guerra.

En consecuencia, los horrores descubiertos por la población mundial luego de finalizados los conflictos dieron como resultado la promulgación de legislaciones internacionales que tipificaran y sancionaran este tipo de acciones, por considerarse que afectan a toda la humanidad y no solo a los pueblos a quienes han lesionado de forma directa.



La regulación de los crímenes de lesa humanidad como tales tiene sus orígenes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg de 1945, siendo la primera legislación internacional promulgada para sancionar crímenes que por su naturaleza y la afectación son considerados de lesa humanidad.

A través del Estatuto de Núremberg, las naciones aplicaron el juzgamiento y sanción de los crímenes de guerra acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, ocasionados mayoritariamente por la Alemania nazi. El Estatuto de Núremberg fue creado con la intención de que los criminales de la Segunda Guerra Mundial fuesen conducidos ante la justicia.

El Estatuto de Núremberg fue acordado por el gobierno de los Estados Unidos de América, el gobierno provisional de la república francesa, el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, quienes actuaron, de acuerdo al estatuto, en defensa de los intereses de todas las Naciones Unidas y a través de sus representantes.

Éste creó el primer tribunal internacional y fue el fundamento para la definición de los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, definiéndolos como: crímenes contra la humanidad, es decir, el asesinato, el exterminio, esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por las razones persecución política, racial o religiosa, o cuando estos atenten, o constituyan una violación del derecho interno del país donde se ha perpetrado, o cualquier crimen de la competencia del tribunal o que esté en relación con estos delitos.

Esta definición sienta las bases para lo que posteriormente se conocerá y tipificará como genocidio, ejecución extrajudicial y desaparición forzada; principales crímenes de lesa



humanidad o contra la humanidad.

El calificativo de lesa humanidad o contra la humanidad radica en la gravedad de que tales hechos han sido cometidos por agentes de Estado, o ha sido permitida su ejecución por éstos cuando claramente tenían la obligación de protección de las personas que han sido víctimas de tales hechos. En tal sentido, el incumplimiento o inobservancia del deber de cuidado que recae sobre los agentes estatales, ya sea por comisión o por omisión, evidencia la gravedad de los delitos cometidos, por lo cual es necesaria una mayor sanción y castigo por el agente considerado autor, en este caso el Estado.



CAPÍTULO II

1. Delitos de lesa humanidad

2.1. Construcción de la definición de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y en el derecho internacional de los derechos humanos

En tal sentido y por la gravedad de los delitos cometidos, a nivel internacional se han establecido como características de los delitos de lesa humanidad o contra la humanidad:

La característica fundamental de los crímenes de lesa humanidad radica en que su ejecución implica un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y, que el autor tiene conocimiento de dicho ataque, o se encuentra en complicidad con quien lo ejecuta; por lo tanto su responsabilidad se hace extensiva.

Los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad se diferencian de otros crímenes principalmente porque reúnen cuatro características:

- Son actos generalizados.
- Son actos sistemáticos.
- Son perpetrados por las autoridades de los Estados o particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad.
- Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, o religiosos culturales.

En el derecho internacional humanitario se ha establecido la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, regulándose en un tratado específico

dedicado a la materia, la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como en otro tratado que trata de delitos del derecho internacional (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

La convención establece en su preámbulo que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves y que su represión efectiva es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales; afirmando que la aplicación a estos delitos de las reglas internas de prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial.

En tal sentido, para la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad se puede interpretar como imprescriptible la acción penal y la pena, y de acuerdo con el Estatuto de Núremberg son imprescriptibles:

Los crímenes de guerra, entendidos como las violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

Los crímenes de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. De acuerdo a la definición establecida en el Estatuto de Núremberg,

son delitos contra la humanidad: el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

También se consideran crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad:

- La expulsión por ataque armado u ocupación;
- Los actos inhumanos debidos a la política de apartheid;
- El delito de genocidio definido en la convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Según la definición, es genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo. b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo. c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La imprescriptibilidad se aplica tanto a los autores como a los cómplices e instigadores de los delitos enumerados; también a quienes conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, o toleren su perpetración.

La imprescriptibilidad alcanza tanto a los particulares como a las autoridades del Estado, salvo respecto de la tolerancia en la perpetración, caso este último sólo referido a las autoridades estatales.

En virtud de la convención, los Estados se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la



pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes que según la convención son imprescriptibles y, en caso de que exista, sea abolida.

También se obligan a establecer todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de los responsables de los delitos que según la convención son imprescriptibles.

Otra característica de los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad es la jurisdicción universal para su persecución, entendiéndose como jurisdicción universal la capacidad que tiene la corte de cualquier Estado para juzgar o enjuiciar a personas por crímenes cometidos fuera de su propio territorio (jurisdicción territorial) sin que esto esté unido al Estado por la nacionalidad del sospechoso (jurisdicción de la personalidad activa), o de las víctimas (jurisdicción de la personalidad pasiva) o por daño a los intereses nacionales del propio Estado (jurisdicción protectora) (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Delitos de lesa humanidad. Secretaría de Jurisprudencia. 1ra edición-Buenos Aires: Corte suprema de Justicia de la Nación, 2009).

Si una persona es acusada de haber cometido una desaparición forzada y está fuera del país donde el crimen fue perpetrado, las autoridades deben tomar a dicha persona en custodia, y/o bien extraditarlo o:

- Entregarlo a otro Estado;
- Entregarlo a un tribunal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por el Estado, como la Corte Criminal Internacional;
- Presentar el caso a las autoridades competentes del estado para su enjuiciamiento.

La jurisdicción universal debe ser aplicada sin importar la nacionalidad de la persona acusada o la de la víctima; su aplicación más amplia permitiría a los Estados ejercer su

jurisdicción sobre los perpetradores de crímenes bajo la ley internacional si éstos fuesen cometidos en el exterior, incluso si el sospechoso no estuviese presente en el Estado donde el fiscal o los jueces que hayan investigado el delito se encontrasen.

Sin embargo, esta segunda interpretación resulta aún controversial y no se encuentra ampliamente aceptada. En la práctica, desafortunadamente, las autoridades nacionales todavía se muestran reacias a aplicar la jurisdicción internacional y la legislación de muchos países aún no toma en cuenta dicha ley.

La obligación de extraditar o enjuiciar al sospechoso basándose en la jurisdicción internacional se establece claramente para las violaciones humanitarias graves en las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, y en otras disposiciones de la Convención contra la Tortura de 1984.

2.2. Los tribunales militares y/o de derecho penal internacional, mecanismos para el juzgamiento y castigo de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

Como ha sido evidenciado a lo largo de la historia de la humanidad, en ocasiones se hace necesaria la intervención externa de la comunidad internacional en la prevención, persecución, juzgamiento y castigo de crímenes que por su gravedad afectan a la humanidad en su conjunto y no solo a las poblaciones que afectan de forma directa, principalmente cuando los Estados son autores materiales e intelectuales de tales hechos. En este sentido, la creación de jurisdicciones internacionales y universales ha sido necesaria como mecanismos para garantizar el juzgamiento y castigo de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

Sin embargo, este tipo de intervenciones en ocasiones no logra ser inmediata, por lo

cual no es posible garantizar el cese de las violaciones. Para ello, a nivel internacional se ha realizado una amplia discusión acerca de lo que es el derecho de injerencia de los Estados, definido por el autor Marco Antonio Contreras Méndez de la siguiente forma, "el derecho o la obligación que tienen los Estados de intervenir en casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas fuera de sus territorios"³.

En tal sentido, existen detractores sobre el derecho de injerencia, sustentando sus posturas en que en base a este derecho puede llegar a socavarse la independencia de los países e imponerse decisiones externas contra la voluntad democrática de éstos.

Pese a ello, es comúnmente aceptada la necesidad de la investigación, persecución, juicio y castigo de criminales que atentan contra la humanidad, aunque en la práctica algunas intervenciones realizadas para ello han violentado de igual forma los derechos humanos de las víctimas.

En tal sentido es necesario y válido preguntarse, ¿Cómo regular la posibilidad de intervenir por razones humanitarias en algún Estado?, sin que esta intervención sea la expresión autoritaria de la hegemonía de turno y; por otra parte, como obligar la intervención realmente humanitaria, para soslayar la indiferencia de los centros de poder económico y político.

Como respuesta a ello, en el ámbito internacional de los derechos humanos se ha preferido intervenciones tempranas en conflictos sociales antes que intervenciones militares, debido a las potenciales violaciones a derechos humanos derivadas de ello.

Así mismo, se ha priorizado el juzgamiento a nivel internacional ante la inactividad de los tribunales nacionales de los Estados miembros de Naciones Unidas por delitos graves

³ Contreras Méndez, Marco Antonio, «Del derecho de injerencia al deber de injerencia,» Universidad de Puebla, http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/tlame/17y18/p_59.pdf.



contra la humanidad; en tal sentido, los tribunales internacionales han venido a dar una solución respuesta a la impunidad en crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, poniendo de relieve la gravedad de los mismos y la necesidad de su juzgamiento y castigo.

2.3. Antecedentes de la creación del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional

Como ya se ha descrito ampliamente, el primer tribunal internacional creado para el juzgamiento de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad es el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el cual tuvo como objetivo el enjuiciamiento y la sanción de los principales criminales de guerra del eje europeo.

Así también, fue creado el Tribunal Penal Militar Internacional del Lejano Oriente, Tribunal de Tokio, el cual tuvo como fin el juzgamiento de los imputados de los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres suscrita el 8 de agosto de 1945.

Este tribunal fue integrado por jueces elegidos entre los países victoriosos en la Segunda Guerra Mundial, constituyéndose por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, disolviéndose el 12 de noviembre de 1948.

La jurisdicción del mismo fue exclusiva para Japón, realizando juicios contra individuos particulares, miembros del ejército y de la administración japonesa.

El 08 de noviembre de 1994 fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés. La temporalidad de los hechos competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda se comprende entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

También se conoce de la existencia y funcionamiento del Tribunal Penal Internacional

para la ex Yugoslavia (TPIY), establecido por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993, siendo su nombre oficial Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las Violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tuvo jurisdicción internacional para perseguir y procesar a personas naturales (no organizaciones públicas o privadas) culpables por los delitos de:

- a. Violaciones graves a las convenciones de Ginebra
- b. Violaciones de las convenciones internacionales sobre guerra
- c. Crímenes contra la humanidad, y
- d. Genocidio

Sumándose a estos delitos los delitos sexuales, la tortura como instrumento ilegal de guerra y la no exculpación por orden superior de la comisión de varios delitos.

En este punto es importante mencionar que no existen de forma exclusiva tribunales de derecho penal internacional como los mencionados; también existen tribunales regionales o de organizaciones regionales como:

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en 1950, el cual conoce los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos.
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, creado en 1957, su competencia por razón de la materia es obligatoria en la mayoría de los casos y más diversificada que otro tribunal internacional. La legitimación no corresponde solo a los Estados, sino a órganos comunitarios y a particulares. La solución de controversias es sólo una de sus funciones.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969. Su competencia material es especializada y solo es aplicable a los Estados que son parte de la convención y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Tribunal de Justicia Andino, creado en 1979, es el órgano judicial en la Comunidad Andina (CAN) y ejerce funciones como el control de legalidad.

2.4. ¿Por qué otra corte internacional?

Muchos se preguntan el porqué de otra corte internacional, mucho de ello se justifica en que durante los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia.

Pese a los reglamentos y leyes que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, y pese a los diversos tratados, protocolos, convenciones y códigos que prohíben todo, desde los gases venenosos hasta las armas químicas, lo que ha hecho falta hasta ahora es un sistema de aplicación de estas normas y de hacer que los individuos que las violan respondan por sus crímenes. En tal sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar los asesinos en masa y los criminales de guerra después de 1948, siendo discutida esta necesidad en las Naciones Unidas desde entonces.

Sin embargo, los intentos de creación de ese mecanismo habían sido vanos hasta ahora, a pesar de la necesidad de un tribunal penal permanente que enjuicie y castigue a los



individuos que cometan los más horribles crímenes.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano de las Naciones Unidas, se diseñó principalmente para ocuparse de las disputas entre los Estados. No tiene jurisdicción sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen.

En cuanto a los otros tribunales, como el de Ruanda y la ex Yugoslavia, son considerados tribunales ad hoc, destinados a conocer y abordar situaciones específicas resultantes de terribles crímenes que se habían cometido. La jurisdicción de estos tribunales está limitada al tiempo y los territorios en cuestión. Su propósito no era el de abordar violaciones que ocurrieran en otras partes o evitar violaciones en el futuro.

En tal sentido, era obvia la necesidad de crear un nuevo tribunal por lo cual el 17 de julio de 1998, en Roma, 160 países decidieron establecer la Corte Penal Internacional de carácter permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Muchos sintieron que este acuerdo tenía tanta importancia como la misma aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y el secretario general, Kofi Annan, la consideró como un paso gigantesco en favor de los derechos humanos universales y del imperio de la ley.

2.5. Promulgación del Estatuto de Roma y creación de la Corte Penal Internacional

Los cuatro estatutos (Núremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda) definen lo que se entenderá por crímenes de lesa humanidad y/o contra la humanidad, promoviendo la profundización de la temática en el derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, los estatutos creados previo al de Roma, juzgaron situaciones específicas

en el tiempo y el espacio, debido a lo cual la comunidad internacional ante la evidente necesidad de contar con un cuerpo legal que le permitiera la persecución de crímenes de lesa humanidad en cualquier tiempo, luego de más de cincuenta años de la realización de los juicios de Núremberg, crea un Tribunal Penal Internacional (ICC) permanente.

Aunque el Estatuto de Roma no es precisamente un código de derecho penal y procesal penal desde el punto de vista dogmático; siendo un intento de hacer concurrir los modelos de justicia criminal de 160 Estados dentro de un sistema legal más o menos aceptable para la mayoría de las delegaciones presentes en Roma. Esto se puede afirmar de todo el estatuto, pero en especial de la Parte III, titulada Principios Generales. Para los penalistas, la parte general es el centro de reflexiones dogmáticas y el punto de partida de todo modelo de justicia criminal.

Para la realización de un correcto análisis de los Principios Generales en sentido estricto debemos estudiar los siguientes Artículos del estatuto:

El Artículo 22 regula el principio *nullum crimen sine lege* en virtud del cual, ninguna persona será penalmente responsable de conformidad con el estatuto, a menos que la conducta de que se trate constituya en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la corte. Cabe mencionar que este principio es compatible con el principio de la ley penal guatemalteca contenido en el Artículo 1 del Código Penal, denominado de la legalidad.

El Artículo antes mencionado continúa regulando en su segundo párrafo, que la definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. Es importante resaltar que este párrafo es congruente con

el principio de la ley penal guatemalteca exclusión de la analogía, contenido en el Artículo 7 del Código Penal y el principio de in dubio pro reo.

El Artículo 23 del estatuto regula el principio nulla poena sine lege, al establecer que si una persona es declarada culpable por la Corte Penal Internacional, únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma. Dicho principio armoniza con la Constitución Política de la República de Guatemala que regula en el Artículo 17 que a ninguna persona se le podrá imponer una pena que no se encuentre establecida en la ley.

El Artículo 24 del estatuto contiene el principio de irretroactividad rationae personae, el cual consiste en que ninguna persona será penalmente responsable, de conformidad con el Estatuto de Roma, por una conducta anterior a su vigencia. En caso de modificación del derecho aplicable a una causa antes de dictarse sentencia se aplicarán las disposiciones legales que resulten más favorables a la persona enjuiciada.

Esta norma es congruente con el principio de la ley penal denominado de la legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal, que señala que nadie podrá ser penado por una conducta que no esté tipificada como delito por ley anterior a su perpetración. Asimismo entraña el principio de retroactividad de la ley penal consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 25 del estatuto conceptualiza la responsabilidad penal individual, determinando que la corte únicamente podrá enjuiciar a personas naturales, excluyendo de esta forma, la posibilidad de que la actuación de la persona física afecte la responsabilidad del Estado.

El Artículo 26 del estatuto a su vez, reviste gran importancia, pues regula la inimputabilidad



de los menores de 18 años que presuntamente hayan cometido un crimen de la competencia de la corte. Es concurrente, esta norma, con la Constitución Política de la República, que en su Artículo 20 indica que los menores de edad son inimputables y con respecto a la edad el Código Civil en el Artículo 8 establece que son mayores de edad quienes han cumplido 18 años; a contrario sensu quienes no han cumplido los 18 años son considerados menores de edad.

El Artículo 27 del estatuto establece la improcedencia del cargo oficial, indicando que el estatuto se aplicará en igual forma a todas las personas sin importar el cargo que ostenten antes o después de la comisión del delito. Es menester acotar que, en armonía con dicha norma, la Constitución Política de la República, establece el principio de igualdad consagrado en el Artículo 4.

Reviste gran importancia el Artículo 29 del estatuto pues dá un carácter de imprescriptibilidad a los delitos regulados por dicho cuerpo legal.

El Artículo 30 regula que, para que una persona pueda ser penalmente responsable, de conformidad con el estatuto debe existir una conexión entre la intención y los actos perpetrados. Es necesario, así también, el conocimiento de la persona de que sus actos producirán hechos constitutivos de delito de la competencia de la corte.

El Artículo 31 contiene las circunstancias que eximen de responsabilidad penal, siendo estas: a) enfermedad mental que priva de discernimiento. Esto significa que en el momento de la comisión del delito la persona no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos; en ese sentido el Artículo 23 numeral 2 del Código Penal establece como causa de inimputabilidad la enfermedad mental del sujeto activo. Otro eximente de la responsabilidad penal contenido en el Artículo 31 del estatuto se

refiere a la pérdida de discernimiento por motivo de intoxicación, siempre y cuando no haya sido buscada por el sujeto activo. El Artículo 23 del Código Penal en su numeral 2 es congruente con la norma aludida.

Actuar razonablemente en defensa propia o de otra persona también es eximente en el caso de los crímenes de guerra, al tenor del Artículo 31, que armoniza en la causa de justificación de legítima defensa regulada en el artículo 24 del Código Penal.

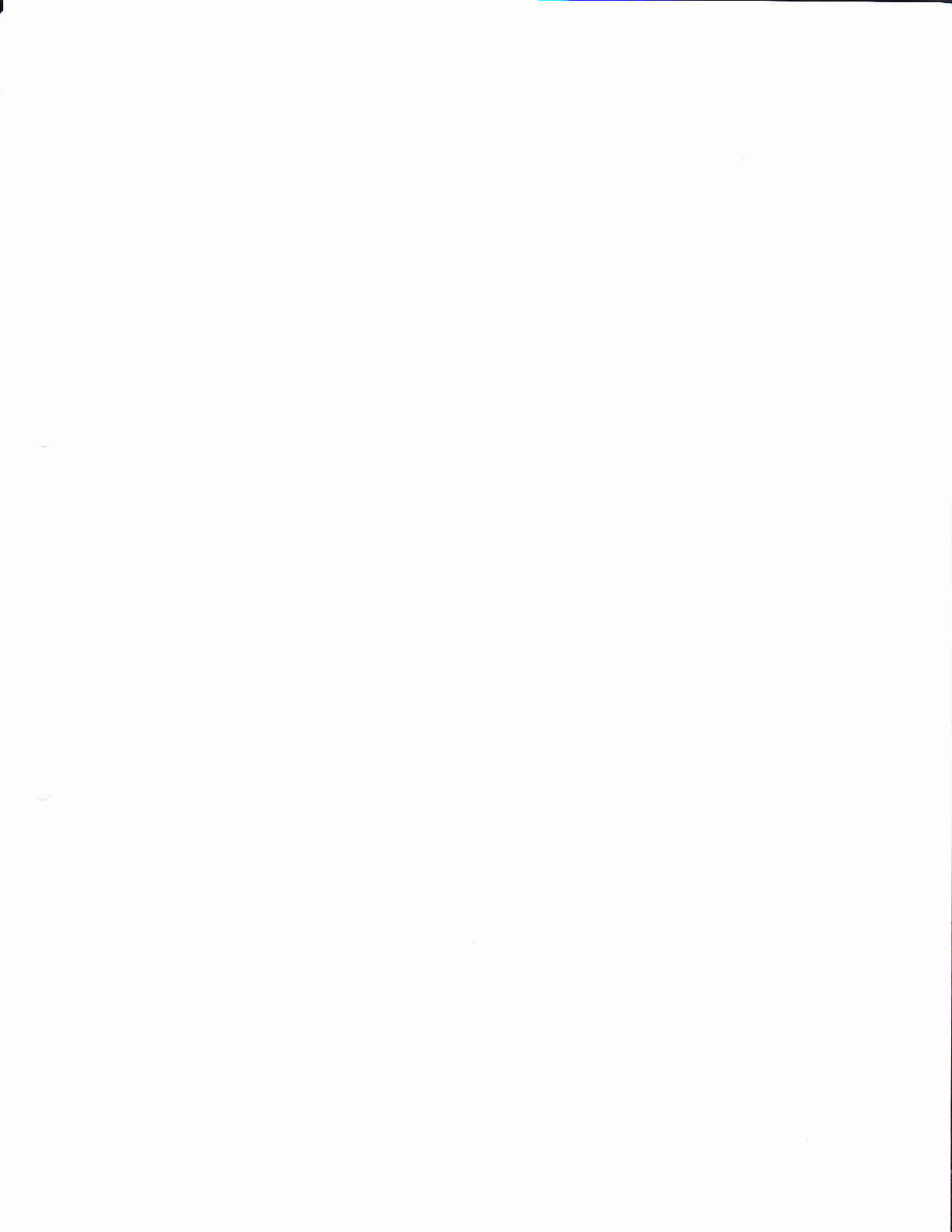
Finalmente, el estatuto, exime de responsabilidad penal a quien cometa un hecho delictivo en virtud de amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para dicha persona o un tercero siempre y cuando la reacción sea razonable y necesaria para evitar la amenaza y que la actuación excluya la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Para reforzar lo anterior, el Artículo 32 del estatuto, señala que el error de hecho se considera eximente, siempre que desvanezca el elemento de intencionalidad, el cual es necesario para que se configure la responsabilidad penal proveniente de un hecho tipificado por el estatuto. Por su parte el error de derecho puede ser considerado eximente bajo el requisito antes descrito. Según el Artículo 33, las órdenes provenientes de un superior pueden eximir de responsabilidad pero deben concurrir cualquiera de los siguientes presupuestos:

A) Que el sujeto activo estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior. B) Que el sujeto activo no sepa que la orden sea ilícita. C) Que la orden no sea manifiestamente ilícita. Cabe mencionar que dicha disposición es compatible con el Artículo 25 numeral 4 del Código Penal.

Para la creación de la corte y del estatuto se celebró en Roma la conferencia diplomática para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (CPI), siendo la culminación de una serie de esfuerzos internacionales para sustituir la cultura de impunidad por una cultura de responsabilidad, que supone la mejoría en la represión de los crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma introduce el principio de complementariedad, estableciendo jurisdicciones simultaneas con los Estados para los casos que no sean juzgados adecuadamente, o que por la situación socio-política su juzgamiento no sea posible en el lugar donde han sucedido los hechos; de tal forma que el principio de complementariedad implica una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal y la Corte Penal Internacional.





CAPÍTULO III

3. Justicia transicional y garantía de no repetición

3.1. Justicia transicional

De acuerdo a Doris Ardilia, entenderemos por justicia transicional al "conjunto de medidas judiciales y políticas implementadas por diversos países para la reparación a las víctimas por violaciones masivas a sus derechos humanos"⁴. Entre estas medidas se comprenden las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y otras formas institucionales.

Desde su finalidad, de acuerdo al Centro para la Justicia Transicional (ICTJ), la justicia de transición abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.

Se entiende entonces que los mecanismos de la justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario.

Ese abordaje, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad. El cumplimiento del

⁴ Ardila, Doris, «Justicia Transicional: Principios básicos,» <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos de la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación.

En ese marco, la justicia transicional tiene como objetivos:

- Fortalecer o instaurar el estado de derecho.
- Abordar, e intentar sanar, las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos.
- Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables.
- Develar la justificación ideológica (política, cultural, económica, etc.) de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella.
- Promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones.

3.2. Garantía de no repetición

Para el autor Martín Berinstain, la garantía de no repetición es parte esencial de la justicia transicional, ya que "se constituye en el compromiso de los Estados de garantizar que las violaciones graves a los derechos humanos no volverán a ocurrir" ⁵.

⁵ Berinstain, Carlos Martín. Diálogos sobre reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II. Página 459 a 492. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José: Costa Rica. 2008.

Las garantías de no repetición son parte importante del sentido mismo del litigio. Las organizaciones de derechos humanos que litigan ante el sistema incluyen frecuentemente en sus agendas la necesidad de que se implementen medidas de prevención. Se conjuga así una demanda específica de reparación a las víctimas con un planteamiento que trata de generar cambios legales o políticos que eviten ese tipo de violaciones en el futuro.

Para muchos familiares la no repetición es decisiva, porque supone la superación de los problemas que dieron origen a la violación y porque ayuda también a mejorar su situación psicológica, dado que el conocimiento de nuevos hechos similares supone un nuevo impacto en ellos. Esto se expresa en un deseo profundo de que su caso sea el último, y que otras personas no tengan que pasar por situaciones similares. En algunas ocasiones, las garantías de no repetición son un elemento central del litigio. Por ejemplo, en el caso de Myrna Mack, la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara sobre uno de los mecanismos principales de impunidad en la investigación judicial, como el uso de la acción constitucional de amparo por los militares acusados en el proceso interno, fue una parte central del sentido de la demanda.

Estas medidas tienen que ver con cambios más estructurales, el impacto de la voluntad política es muy evidente en ellas. En ausencia de un contexto favorecedor de cambios hacia un mayor nivel de democracia de los Estados, muchas de estas medidas se enfrentan a reacciones negativas, a planes poco realistas o se convierten en excesivamente genéricas. Los propios jueces de la corte son conscientes de estas dificultades.

Los cambios normativos representan una zona gris, entre las medidas relativas a los casos y la prevención que toca aspectos de cambios estructurales. A veces, detrás de determinados casos, hay crisis institucionales que pueden estar relacionadas con el poder de las fuerzas armadas, con la falta de entrenamiento en derechos humanos de los cuerpos de seguridad, con la inoperancia del sistema judicial o con la corrupción en

organismos del Estado. Estas garantías de no repetición son parte del derecho a la reparación, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos es consciente de que no puede ocupar el espacio de las instituciones del Estado que tienen que llevar adelante esos cambios. Se enfrenta así a la necesidad de concreción de algunos aspectos, en términos de la prevención o no repetición, que puedan ser impulsados y supervisados desde los órganos del sistema interamericano.

La dificultad en los cambios más globales hace que los tiempos y mecanismos de cumplimiento sean más amplios y flexibles, pero que se necesite mayor concreción para que sean eficaces, ya que la distancia entre la orden de la corte y el propio cumplimiento es mayor que en otro tipo de medidas. Aunque esta dificultad es parte del sentido de las mismas

En otro sentido, algunas garantías de no repetición no son tanto de prevención hacia el futuro, sino medidas orientadas al cese de la violación, es decir de restitución de los derechos de la víctima.

En síntesis, los problemas con respecto a estas medidas pueden englobarse en tres aspectos: 1) la relación de la medida con el caso concreto, y el impacto de los cambios previstos en términos de capacidad de prevención; 2) el nivel de dificultad de la misma y el grado de compromiso de otros actores del Estado para lograrlo; 3) los mecanismos internos de seguimiento o de supervisión del sistema interamericano que aseguren su cumplimiento.

Desde una perspectiva más amplia, en realidad, el sentido de no repetición tendría probablemente que entenderse como asociado al conjunto de medidas de reparación. Así, las medidas de memoria y reconocimiento tratan de rescatar una imagen positiva de la víctima, denunciar los hechos, lograr un compromiso público del Estado y transmitir

esa memoria a las nuevas generaciones. La reparación económica en algunos casos puede tener también un componente disuasorio con respecto a las violaciones. Este sentido más general de la no repetición es parte también de la voluntad y persistencia de las víctimas en estos esfuerzos por llevar adelante las demandas.

3.3. Cumplimiento de las recomendaciones y sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, como parte integral de una justicia transicional y el cumplimiento de la garantía de no repetición

El Estado de Guatemala, como es plenamente conocido, atravesó un conflicto armado interno con una duración de 36 años.

De acuerdo al informe Guatemala Memoria del Silencio, elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), en Guatemala se registraron un total de 664 masacres durante el conflicto armado interno. De acuerdo al informe Guatemala Memoria del Silencio, elaborado por el Proyecto Arquidiocesano para la Recuperación de la Memoria Histórica, entre 1980 y 1984 se registraron 422 masacres. Sin embargo, a la fecha se tiene conocimiento del juzgamiento y sanción de los siguientes casos:

- Plan de Sánchez. La masacre ocurrió el 18 de julio de 1982. El juicio público inició el 14 de abril 2012.
- Las Dos Erres. La masacre ocurrió el 7 de diciembre de 1982. Se dictó sentencia en el proceso el 02 de agosto de 2011.
- Rio Negro. La masacre ocurrió el 13 de marzo de 1982.
- Choatalum

En tal sentido, es posible afirmar que el Estado de Guatemala no ha sido capaz ni ha tenido la voluntad de juzgar los crímenes de lesa humanidad acontecidos durante el



conflicto armado interno, especialmente los casos de genocidio.

Para el caso de Guatemala, el proceso de pacificación se entendió la reconciliación como única y exclusivamente como la deposición de las armas y el cese del fuego, dejándose por fuera los elementos centrales de la reconciliación, como los proceso de verdad, justicia y reparación; todos ellos parte de la justicia transicional.

De esa cuenta, se comenzó a transitar por la democracia y las negociaciones de paz sin haber pensado en las víctimas, en los familiares de las víctimas y en la necesidad de recuperar la memoria, obtener justicia y rescatar la dignidad de los seres perdidos en la guerra.

En términos reales, antes de la firma de la paz no había espacio para promover la justicia transicional. De hecho, este conjunto de conceptos y procesos ni siquiera era conocido en Guatemala cuando iniciaron las negociaciones de paz. La defensa de los derechos humanos era practicada únicamente en los escenarios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En el ámbito local, las oleadas de represión mantenían cerrados los espacios de participación y denuncia.

En ese contexto era imposible promover un examen de lo ocurrido durante el conflicto armado interno y el régimen militar, establecer la verdad o impulsar procesos judiciales. La cuestión vinculada a la reparación material e inmaterial de las víctimas y sus familias, y la reconstrucción del tejido social destrozado eran asuntos impensables.

Puede afirmarse que en Guatemala no hubo justicia de transición. Los acuerdos de paz tampoco fueron benéficos a este efecto, pues también limitaron la reconciliación a un decreto legislativo que contenía un tipo de amnistía. Los negociadores de la paz

no encontraron espacio para la justicia ni tampoco para la reconciliación. Entendieron esta última como la creación de un marco legal para la reinserción de los ex insurgentes a la sociedad y nada más.

Para el sistema de administración de justicia guatemalteco sigue siendo un reto investigar, someter a juicio y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, a tal punto que se ha convertido en uno de los aspectos más complejos que debe enfrentar un país que emerge de 36 años de enfrentamiento armado interno, de regímenes militares de carácter dictatorial y de prolongados períodos de represión estatal.

En este contexto reviste especial importancia abordar el tema de la participación de las víctimas en los procesos penales por violaciones de los derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala, dado que a través de ella, no sólo se satisface la obligación del Estado de impartir justicia sino que, además, ésta puede constituirse como una herramienta de reparación y resarcimiento.

En las normas constitucionales guatemaltecas es posible detectar elementos que apuntan a la configuración de un derecho constitucionalizado de la víctima del delito. En tal sentido, el derecho en cuestión se manifiesta en las prerrogativas de toda persona a ser reconocida como sujeto jurídico, a ser protegida de los ataques contra los derechos que de esa calidad emanan, a concurrir y a ser oída por los tribunales y a ejercer su derecho de petición.

Es así como, *mutatis mutandis*, se entiende que tales prerrogativas deben ser aplicadas a las víctimas de los delitos, pensadas desde la perspectiva procesal. Según el ordenamiento jurídico guatemalteco, la víctima puede participar en el proceso de distintas maneras: como denunciante, como testigo, como querellante adhesivo, o como actor civil. El precepto básico, respecto de la víctima como denunciante, se halla consagrado en el Artículo 297



del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en las sentencias guatemaltecas, el Organismo Judicial no contempla la reparación a las víctimas.

3.4. Sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En cuanto al ámbito internacional, a la fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado un total de catorce sentencias condenando al Estado de Guatemala por la violación a los derechos humanos de la población guatemalteca; siendo estas sentencias:

- a. Caso Bámaca
- b. Caso Carpio Nicolle
- c. Caso de la masacre de las Dos Erres
- d. Caso de la panel blanca (Paniagua y otros)
- e. Caso masacre plan de Sánchez
- f. Caso Myrna Mack
- g. Caso Villagran Morales y otros (niños de la calle)
- h. Caso panel blanca
- i. Caso Maritza Urrutia
- j. Caso Marco Antonio Molina Theissen
- k. Caso Fermín Ramírez
- l. Caso Ronald Ernesto Raxcacó
- m. Caso Tiu Tojín
- n. Caso Chitay Nech y otros

Todos los casos juzgados y sentenciados constituyen crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, en los cuales el Estado ha tenido participación directa e indirectamente



en los hechos juzgados.

Las sentencias de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para cumplir su objetivo de reparar a la víctima de manera integral, disponen en su parte dispositiva una serie de mandatos específicos que normalmente tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares .

Así, este tipo de medidas está referida según el caso, a que se investigue y sancione a los responsables de la violación a los derechos de la víctima, el pago a la víctima y sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza.

Se trata por tanto de medidas que tienen un efecto reparatorio específico, es decir, de naturaleza particularizada.

Las sentencias de fondo y de reparaciones muchas veces contienen efectos reparadores que van más allá de la víctima y sus familiares, y por lo tanto se proyectan sobre toda la sociedad.

Normalmente los mandatos de naturaleza general los acuerda la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base de los deberes del estado de prevención y no repetición. Los mandatos con efectos reparadores típicos que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos son por ejemplo las modificaciones de leyes internas, la revisión de planes de seguridad, los cursos de formación para cuerpos de seguridad y otros funcionarios públicos, adoptar estándares internacionales



en determinado sector, y otros de naturaleza similar.

A los fines de la ejecución de las sentencias, en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conviene recordar la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones: A) ejecutiva: relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias; y B) declarativa: relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el asunto. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido estricto, cosa juzgada.

En ese sentido, para que una sentencia produzca efectos de cosa juzgada, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) que la sentencia recaiga sobre el fondo; y 2) que sea firme, ello es, no sujeta a impugnación, apelación o revisión.

Además de ello, debe respetar los siguientes límites: 1) subjetivos: en principio, solo abarca a las partes del proceso: accionantes (víctimas, representantes y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), y, demandado (Estado). No obstante, es extensible de manera indirecta a aquellos que se encuentren bajo situaciones equivalentes; y 2) objetivos: vienen dados por el contenido mismo de los fallos. Así por ejemplo, la declaratoria de un acto del Estado como contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, despliega una eficacia general.

Normalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone en sus sentencias las modalidades de tiempo y medios conducentes al cumplimiento de sus sentencias. Ello supone que el Estado debe dar cumplimiento voluntario a los requerimientos de la sentencia, dentro del plazo dispuesto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de adoptar medidas reparatorias y restablecedoras adecuadas, no sólo se limita a adoptar sentencias meramente declarativas, como es el caso generalmente de la Corte Europea de Derechos Humanos, sino que además frecuentemente requiere a los Estados, la adopción de diversas medidas consistentes en la adopción o modificación de instrumentos normativos para adecuarlos a la Convención Americana de Derechos Humanos; la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos; la implementación de planes de educación y prevención; la adopción de estándares; gestos de perdón; monumentos y pagos de indemnizaciones, entre otros.

a. La ejecución de sentencias declarativas

Las sentencias declarativas consisten en la mera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una violación a los derechos humanos, y la determinación de esa infracción jurídica conforme a la Convención Americana.

Normalmente las sentencias o los mandatos declarativos no requieren de actos específicos de ejecución, ya que la declaración judicial por sí misma equivale a una forma de reparación. Sin embargo, ellas suponen un acatamiento por parte del Estado.

b. La ejecución de sentencias constitutivas

Las sentencias constitutivas, consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana ha sido muy activa y a su vez creativa -a diferencia de su par europea-, en desarrollar en sus sentencias de fondo y reparaciones, diversos mandatos a los Estados mediante los cuales se dispone que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

c. La ejecución de condenas al pago de sumas de dinero

Normalmente en sus sentencias de reparaciones, la Corte Interamericana dispone la indemnización del daño material y el daño moral causado a la víctima y a sus causahabientes. En ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ella, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone sobre el particular, que parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La vía ordinaria, cuando el condenado no cumple voluntariamente es el embargo de sus bienes y su ulterior remate para obtener el dinero que se precisa. No obstante, en la mayoría de los Estados americanos persisten una serie de obstáculos a la ejecución de las sentencias de condena contra el Estado, que impiden la operatividad de la ejecución de estas sentencias.

Entre estos obstáculos suelen encontrarse: 1. La formulación restrictiva del principio de legalidad presupuestaria, en el sentido de que el Estado no puede hacer erogaciones de su tesoro, no previstas en sus leyes de presupuesto; y 2. Disposiciones normativas sobre la inembargabilidad de los fondos públicos, las cuales en caso de incumplimiento voluntario por el Estado prohíben el embargo y la posibilidad de despachar mandamientos de ejecución contra fondos públicos.

Estos obstáculos para la ejecución de sentencias contra el Estado que dificultan, y en

algunos casos impiden que las indemnizaciones compensatorias ordenadas a favor de las víctimas en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puedan ejecutar, configuran, en primer lugar, una violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva como derecho de toda persona, el cual implica el compromiso de los Estados a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En segundo lugar, estos obstáculos configuran una violación del derecho de las víctimas al pago de una justa indemnización, como parte del derecho a la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo juzgue procedente.

Y en tercer lugar, configuran una violación al derecho de las víctimas a que los Estados cumplan las decisiones de la Corte Interamericana en todos los casos en que sean partes y, en especial, a su derecho a que se ejecute la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria.

Además de lo anterior, debemos resaltar que esos obstáculos para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana contra los Estados, configuran una violación de otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como son los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad, y en su caso a la indemnización por error judicial.

Con base en ello, la falta de adopción por parte de un Estado de los mecanismos apropiados para la ejecución de las condenas contra éste por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de una víctima, configura además una violación del Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que el Estado ha dejado de cumplir con su obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades



reconocidos en la convención.

Frente a ello los tribunales nacionales no deben ser ajenos a la solución, ya que deben adoptar medidas judiciales, es decir sentencias, para hacer efectiva la ejecución de las sentencias condenatorias a indemnizaciones compensatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea dejando sin efecto esas disposiciones que constituyen un obstáculo (declarándolas nulas o desaplicándolas para los casos concretos); o interpretándolas de manera restrictiva, de modo que permitan las posibilidades de ejecución mediante modalidades efectivas, como por ejemplo embargos ejecutivos, órdenes de pago contra partidas presupuestarias, órdenes de créditos presupuestarios, amonestaciones, multas coercitivas, responsabilidad penal, civil y administrativa u otras modalidades.

En cuanto al cumplimiento integral de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Guatemala, de acuerdo con el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias operativizado por la corte, a octubre de 2012, el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento de forma parcial a las sentencias emitidas, incumpliendo principalmente con la obligación de la averiguación de la verdad, información disponible en la supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=18).

3.5. Aplicación del Estatuto de Roma como parte integral de una justicia transicional y el cumplimiento de la garantía de no repetición (funcionamiento de la Corte Penal Internacional)

La Corte Penal Internacional se encuentra formada por cuatro órganos principales: la Presidencia, las Cámaras, la Oficina del Fiscal y la Secretaría.



La Presidencia

Está compuesta por el Presidente, el primer y el segundo Vicepresidente, quienes son electos por mayoría absoluta de los jueces por un término renovable de tres años. La Presidencia es responsable por la administración de la propia corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la Presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

Actualmente el Juez Philippe Kirsch funge como Presidente, mientras la Juez Akua Kuenyehia es la primera Vicepresidente, y la Juez Elizabeth Odio Benito es segunda Vicepresidenta de la corte.

Las Cámaras

Existen tres divisiones en la corte:

- División de Apelaciones
- División de Juicio
- División de Pre-juicio

Cada división es responsable por llevar a cabo las funciones judiciales de la corte. La División de Apelaciones se compone por el Presidente y otros cuatro Jueces, mientras que la División de Juicio y la de Pre-juicio cuentan con no menos de seis Jueces cada una. Estas dos últimas divisiones se componen predominantemente de Jueces con experiencia en juicios criminales. Los Jueces son asignados a estas divisiones por un período de tres años y hasta el final de cualquier caso cuya audiencia haya comenzado.

La Oficina del Fiscal

El mandato de esta oficina es conducir las investigaciones y persecución de crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la corte (crímenes de genocidio, de lesa humanidad



y de guerra, en un período posterior, y una vez que los Estados hayan acordado una definición para el crimen de agresión, la oficina podrá investigar y perseguir este crimen).

A través de las investigaciones y la persecución de tales crímenes, la oficina contribuirá a terminar con la impunidad para los perpetradores de los más serios crímenes de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y así contribuirá a la prevención de tales crímenes.

El Fiscal actual es el Sr. Luis Moreno Ocampo quien entró en funciones el 16 de junio de 2003.

La Secretaría

La Secretaría es el órgano responsable de los aspectos no judiciales de la administración de la corte y de prestarle servicios (traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una corte internacional).

La Secretaría es dirigida por un Secretario elegido por los Jueces por un período de 5 años y que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la corte. Un Secretario Adjunto podrá ser elegido para servir si es requerido.

El Secretario también es responsable de establecer una dependencia de víctimas y testigos dentro de la Secretaría. Esta dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.



Jueces

La corte está integrada por 18 Jueces que son elegidos a partir de dos listas:

Lista A: Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales.

Lista B: Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la corte.

La Corte Penal Internacional entró en funciones en el año 2003, y de acuerdo con el informe rendido a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha desarrollado las siguientes actividades:

Como institución judicial la corte está concebida para sustanciar investigaciones, actuaciones judiciales y juicios justos, imparciales y eficaces.

En su estatuto, reglas de procedimiento y prueba y otros textos suplementarios se incluyen salvaguardias minuciosas garantizar la integridad de los procedimientos de la corte. En todas las fases de las actuaciones, los derechos de los acusados y otros intervinientes están garantizados mediante normas de derecho sustantivo y mecanismos procesales. Además, en el estatuto figuran disposiciones innovadoras que permiten a las víctimas participar en los procedimientos y obtener reparación de la corte.

Para resultar eficaz la Corte Penal Internacional colabora estrechamente con varios asociados decisivos, como Estados y organizaciones internacionales, regionales y no

gubernamentales. La corte no tiene una fuerza de policía propia capaz de aplicar sus decisiones u órdenes. En su lugar necesita la cooperación de los Estados en muchas esferas, como la reunión de pruebas, la detención y entrega de personas y la ejecución de las sentencias. El estatuto impone detalladamente a los Estados Partes sus obligaciones de cooperación con la corte, que necesitará también la asistencia de otros Estados que se hallen en situación de prestársela y de organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales. Los acuerdos formales entre la corte y esos Estados y organizaciones facilitan la cooperación.

La cooperación efectiva con las Naciones Unidas es particularmente importante para la corte. En el estatuto se reconocen funciones específicas a las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad. En el acuerdo de relación concluido el 4 de octubre de 2004 entre el Presidente de la corte y el Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de sus respectivas instituciones se afirma la independencia de la corte al tiempo que se establece un marco para la cooperación y se prevén las relaciones institucionales entre la corte y las Naciones Unidas, entre ellas, el reconocimiento de la condición de observador en la Asamblea General a la corte. En el Acuerdo de relación figuran también disposiciones sobre cooperación y asistencia judicial que son decisivas para las actividades operacionales de la corte.

Si bien el estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002, la corte no empezó verdaderamente a existir hasta que asumieron sus cargos los magistrados, el Fiscal y el Secretario, en marzo, junio y julio de 2003, respectivamente. Desde entonces los funcionarios que ocupan un cargo electivo y el personal de la corte han trabajado intensamente para preparar las operaciones judiciales de la corte. La corte ha contratado un personal permanente de 323 personas de 58 países, ha formulado sus normas administrativas y ha establecido su infraestructura; concede especial importancia a la contratación de personal muy calificado. La selección del personal del cuadro orgánico de la corte se rige en principio por un

sistema de límites convenientes basado en el de las Naciones Unidas. Los Estados pueden ayudar a la corte a encontrar candidatos idóneos de Estados que estén infrarrepresentados.

La corte está comenzando ahora la fase judicial de sus operaciones. Tres Estados Partes (Uganda, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana) han remitido situaciones de sus respectivos territorios al Fiscal.

Además, el Consejo de Seguridad le ha remitido la situación de Darfur (Sudán). Côte d'Ivoire, que no es un Estado parte, ha depositado una declaración en la que acepta la jurisdicción de la corte. Habiendo evaluado la información de que disponía, el Fiscal ha puesto en marcha investigaciones en la República Democrática del Congo, Uganda y Darfur (Sudán).

El Fiscal también ha recibido más de 1.300 comunicaciones relativas a situaciones que podrían corresponder a la competencia de la corte. Además de las situaciones que se están investigando, el Fiscal está siguiendo de cerca otras ocho situaciones en todo el mundo, en particular en la República Centroafricana y Côte d'Ivoire.

La corte está estableciendo sus operaciones sobre el terreno en conexión con las situaciones investigadas. Las salas de cuestiones preliminares han comenzado las primeras actuaciones judiciales y se espera que los primeros juicios den comienzo en 2006, siempre que la corte reciba una cooperación suficiente de los Estados para detener y entregar a las personas.

3.6. El procedimiento ante la Corte Penal Internacional

El procedimiento ante la Corte Penal Internacional se estructura en tres fases: (i) El examen preliminar o admisibilidad de casos, (ii) La fase de investigación y enjuiciamiento

y, (iii) El juicio oral que se da ante la Sala de Primera Instancia y concluye con la emisión de una sentencia.

Examen preliminar o admisibilidad de casos

Cuando analizamos el examen preliminar de potenciales casos a ser admitidos para su trámite ante la Corte Penal Internacional es necesario analizar el principio de complementariedad (comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana. Tehuantepec 142 Col. Roma Sur México, DF 06760). El principio de complementariedad es el eje rector del funcionamiento de la corte y regula la forma en que esta jurisdicción se va a relacionar con las jurisdicciones nacionales.

A través de la complementariedad se establece el presupuesto fundamental y general de admisibilidad de una causa por parte de la Corte Penal Internacional. Se le llama principio de complementariedad porque la jurisdicción de la corte será complementaria a las jurisdicciones nacionales. Esto significa que aquélla sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional carezca de voluntad o de capacidad para perseguir un delito que caiga dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional.

En consecuencia, la jurisdicción doméstica conserva la oportunidad de ser la que en primer lugar asuma las responsabilidades primarias de investigación, persecución y sanción, salvo los casos excepcionales en que incurra en la falta de voluntad o capacidad mencionadas.

La complementariedad de la corte no pretende sustituir a las jurisdiccionales nacionales de los Estados parte, sino que constituye un importante incentivo y alternativa para que aquéllas juzguen con responsabilidad y eficacia los procesos necesarios para evitar la



impunidad de los individuos que cometen tan severos crímenes.

En virtud de este principio, la Corte Penal Internacional sólo podrá tener jurisdicción para conocer de un asunto cuando el Estado no ejerza su competencia de manera independiente e imparcial sobre el individuo que probablemente haya cometido alguno de los crímenes contenidos en el Artículo 5 del Estatuto de Roma.

A su vez, de conformidad con el Artículo 20 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal, a menos que se actualicen los supuestos previstos por el mismo precepto, que pueden resumirse en el hecho de que el proceso en el otro tribunal haya sido una simulación, en virtud de una falta de voluntad para llevar a cabo el proceso de forma legítima.

Al establecer y regular las condiciones de inadmisibilidad de un asunto, el Artículo 17 del Estatuto de Roma desarrolla el principio de complementariedad. De acuerdo con este Artículo, la Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que dicho Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la corte.

Respecto de la falta de disposición de un Estado para actuar en un asunto determinado, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17, la corte la examinará con base en los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio haya estado o esté en marcha, o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la corte, según lo dispuesto en Artículo 5.

b) Que concurra una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial, y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

La fase de investigación

Si el fiscal decide abrir la investigación, y el caso fue llevado por un Estado parte, tendrá que comunicar dicha situación a los demás Estados parte, sin embargo, si el caso fue enviado por el Consejo de Seguridad, el trámite se simplifica, toda vez que no hay necesidad de comunicar esta decisión a cada uno de los Estados para que se tomen un plazo a fin de analizar la decisión (comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación



mexicana. Tehuantepec 142 Col. Roma Sur México, DF 06760).

Una vez abierta la fase de investigación, podría resultar de aplicación lo previsto en el Artículo 16 del Estatuto, según el cual, en caso que el Consejo de Seguridad de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo vii de la Carta de las Naciones Unidas solicite a la corte que suspenda por un plazo (que no podrá exceder de doce meses) la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado, la corte procederá a efectuar dicha suspensión, pudiendo ser renovada dicha petición por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Al concluir esta etapa de investigación, se inicia la fase del enjuiciamiento, en la cual el Fiscal puede decidir si ejerce o no la acusación. En caso decida la no procedencia, declarará el sobreseimiento del caso y el archivo de las actuaciones.

De otro lado, si decide que procede la acusación, solicitará a la Sala de Cuestiones Preliminares que dicte una orden de detención y en caso no exista riesgo de fuga, solicitará una orden de comparecencia. Lo que se busca con la orden de detención es garantizar la presencia del acusado en el juicio y las investigaciones o impedir que se siga cometiendo el crimen. Esto último se asemeja, a una suerte de detención preventiva.

El Fiscal también se encuentra facultado para pedir una orden de detención provisional, cuando la persona se encuentra en el territorio de un Estado. Por lo general va a solicitar la detención y entrega, pero en algunos casos va a solicitar que lo detengan en su Estado.

Una vez que la persona ha comparecido ante el Fiscal, se realiza una audiencia para confirmar los cargos. En esta última, el investigado pasa a ser imputado o acusado y recibe un régimen jurídico distinto. Luego de ello, se realiza una audiencia confirmatoria, la cual puede efectuarse ante la Sala de Primera Instancia.

Durante todo este proceso, los derechos de los investigados son básicamente los siguientes: derecho a no ser coaccionado o torturado para rendir testimonio, a un intérprete si no habla el idioma, a no ser detenido arbitrariamente, a ser informado antes de ser interrogado, a guardar silencio durante las interrogaciones, etc.

El juicio

Una vez confirmados los cargos a través de la audiencia correspondiente, comienza la fase del procedimiento denominada el juicio.

Esta etapa se desarrollará en la sede de la corte y será pública. El acusado deberá estar presente durante todas las etapas del juicio. En caso de que perturbare continuamente el proceso, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde afuera, utilizando, en caso necesario tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo estrictamente necesario.

Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de Roma o de declararse inocente.

Durante el juicio, el magistrado Presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado Presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Roma.

Si el acusado se declara culpable la Sala de Primera Instancia deberá determinar: a) si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de su declaración; b) si la declaración fue expresada voluntariamente y después de consultar a su defensor; c) si la declaración es congruente con los hechos objeto de la causa, la imputación y las pruebas presentadas por el Fiscal.

La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen los presupuestos descritos anteriormente, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por dicho hecho ilícito.

La Sala de Primera Instancia, de comprobar que no se cumplen las circunstancias aludidas, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el Estatuto de Roma y podrá remitir la causa a otra Sala de primera Instancia.

En caso de que la Sala de Primera Instancia lo estime pertinente, en aras de la averiguación de la verdad y alcanzar la justicia, podrá requerir al Fiscal que presente pruebas adicionales, incluyendo declaraciones de testigos; ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el Estatuto de Roma, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Posteriormente, durante la práctica de las pruebas, cada testigo procederá a declarar, previo compromiso de decir la verdad durante su testimonio, con arreglo a lo dispuesto por las reglas de procedimiento y prueba. La prueba testimonial deberá rendirse en persona durante el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en

el Artículo 68 del Estatuto de Roma o en las reglas de procedimiento y prueba.

Asimismo, la corte podrá permitir al testigo que preste oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al Estatuto de Roma y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el Artículo 64 del Estatuto de Roma. La corte está facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos. Asimismo podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

La corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las reglas de procedimiento y prueba y nunca exigirá que se comprueben hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos a los autos.

La corte no admitirá las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto de Roma o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos en los casos siguientes: a) cuando la violación de dichas normas configure dudas sobre la confiabilidad de las pruebas y; b) cuando la admisión de las pruebas atente contra la integridad del juicio o redunde en grave detrimento de él.

La corte podrá solicitar información o documentos a un Estado Parte que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización

internacional a título confidencial, en cuyo caso, previo al requerimiento, recabará el consentimiento del autor para divulgar la información o documento de que se trate. Si el autor no es un Estado Parte y no otorga su consentimiento, el Estado requerido comunicará a la corte que no puede proporcionar la información o el documento debido a que su autor invocó la preservación de su confidencialidad.

Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas las deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

Concluidas las fases anteriores, luego de haber escuchado al acusado, a los testigos, peritos, de haberse reproducido todas las pruebas pertinentes y esgrimidas las conclusiones, los magistrados deberán deliberar en sesión secreta. Los magistrados evaluarán todo lo actuado durante el proceso. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritas en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La corte debe fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella durante el desarrollo del proceso.

Los magistrados procurarán proferir su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible éste será adoptado por mayoría. El fallo se hará constar por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dará lectura del fallo emitido en una sesión pública.

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que hayan hecho en el proceso. Salvo en el caso

que sea aplicable el Artículo 65 del Estatuto de Roma, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

En el caso de que sea aplicable el párrafo 2 en la audiencia a que se hace referencia en el mismo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud de la reparación a las víctimas. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

La corte está facultada, con sujeción al Artículo 110 del Estatuto de Roma, para imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes regulados por el Artículo 5 del mismo cuerpo legal una de las siguientes penas: a) la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30, o b) la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. En ningún caso podrá imponer la pena de muerte.

Como pena accesoria la corte podrá imponer una multa o el comiso de los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. La gradación de la pena será en proporción a la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. En la reclusión se abonará el tiempo que, por orden de la corte, haya estado detenido el condenado.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión, La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión

las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 literal b del Artículo 77 del Estatuto de Roma.

La apelación del fallo

Como en todo proceso, en virtud del derecho de defensa y del debido proceso, existe la posibilidad de recurrir el fallo proferido por la Corte Penal Internacional. El Fiscal o el condenado están legitimados para apelar la sentencia en caso de que la pena impuesta se encuentre desproporcionada con el crimen cometido.

La corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considera que hay fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con el procedimiento que establece el Artículo 81 del Estatuto de Roma y podrá dictar una decisión respecto a la condena de conformidad con el Artículo 83 del mismo cuerpo legal.

Este procedimiento también será aplicable cuando la corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 literal a del Artículo 81 aludido. Mientras se resuelve el fallo impugnado, el condenado debe permanecer privado de libertad, salvo que la Sala de Primera Instancia determine lo contrario.

Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones siguientes: si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en inmediata libertad a menos que exista la posibilidad de fuga, en cuyo caso, a solicitud del Fiscal, la Sala de Primera Instancia



podrá decretar que el condenado permanezca privado de libertad mientras dure la apelación.

En cuanto a los efectos de la apelación, la Sala de Apelaciones que analice las actuaciones, podrá, en caso de que la condena sea injusta, revocar o enmendar el fallo o la pena o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

CAPÍTULO IV



4. Implicaciones para el Estado de Guatemala

4.1. Acciones gubernamentales y de sociedad civil orientadas a la implementación y vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala

El proceso de aprobación, suscripción, ratificación y promulgación del Estatuto de Roma por el Estado guatemalteco, conllevó un proceso de cabildeo y negociación en distintas esferas y espacios de poder, de acuerdo a lo plasmado en la iniciativa de ley 2662 del Congreso de la República de Guatemala.

La iniciativa para su aprobación fue presentada por el licenciado Alfonso Portillo Cabrera, quien actuó en su calidad de Presidente de la República de Guatemala, el siete de mayo de dos mil dos.

Previo a su presentación como iniciativa, el Organismo Ejecutivo recabó las opiniones del Ministerio de Relaciones Exteriores (10 de agosto de 1999), de la Presidencia del Organismo Judicial (24 de agosto de 1999), del Ministerio de Gobernación (26 de octubre de 1999) y del Ministerio de Finanzas Públicas (30 de septiembre de 1999). Todas las opiniones recabadas fueron favorables para la suscripción, aprobación, ratificación y promulgación del Estatuto de Roma como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el año de dos mil dos, la Presidencia de la República solicitó a la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva, misma que fue emitida el veinticinco de marzo de dos mil dos, indicando la Corte de Constitucionalidad tras un análisis de todos los

puntos sometidos a su consideración, que el ordenamiento constitucional no presenta ningún inconveniente para que el estatuto sea aprobado y ratificado.

La iniciativa recibió el dictamen favorable de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República de Guatemala el cinco de julio de dos mil cinco, tres años después de haber sido presentada.

Luego del dictamen favorable recibido, la iniciativa fue engavetada en el Congreso de la República de Guatemala, aunque a nivel internacional se inicia un movimiento social orientado a que los países que aún no habían ratificado el Estatuto de Roma, culminen los procesos legislativos necesarios para que el mismo cobre vigencia como parte de la legislación interna. A este movimiento se le denominó Coalición por la Corte Penal Internacional.

A raíz de ello, en Guatemala se integra la coalición guatemalteca por la Corte Penal Internacional, estableciéndose como una coordinadora de organizaciones y personas individuales que realizan un esfuerzo colectivo por la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado guatemalteco.

La coalición llevó a cabo una serie de reuniones de cabildeo e incidencia con distintos actores políticos y grupos de poder, con el objetivo de impulsar la inclusión del Estatuto de Roma como parte de la legislación nacional.

En la actualidad, la coalición guatemalteca por la Corte Penal Internacional, realiza una campaña nacional por la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la



República de Guatemala mediante el Decreto Legislativo 3-2012, constituyéndose como un instrumento valioso para la lucha contra la impunidad que permitirá la implementación de la garantía de no repetición.

4.2. Supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con el régimen de consentimiento del Estado, se requiere el ascenso previo de otros Estados en materia territorial y de privación de libertad para que dicho tribunal pueda ejercer su jurisdicción. No obstante, en virtud del principio actual de la jurisdicción universal, todo Estado tiene derecho a enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra, sin necesidad de obtener el consentimiento de cualquier otro Estado.

Con este principio se reafirma sencillamente la idea fundamental de que los criminales de guerra no disfrutan de inmunidad procesal; los culpables de crímenes de guerra son responsables de sus actos y deben ser juzgados. Por consiguiente, si la corte ha de intervenir solamente cuando no lo hayan hecho los Estados y si se le impone otro obstáculo - el consentimiento - antes de que pueda ejercer su jurisdicción, se allana el camino para su fracaso.

Si, al instaurar un tribunal penal internacional, el propósito es, de hecho, promover el enjuiciamiento efectivo y la represión de crímenes de preocupación internacional, la Corte Penal Internacional debe tener una jurisdicción inherente con respecto a los crímenes más graves, a saber, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El principio de universalidad se basa en la suposición de que algunos crímenes son



condenados de manera tan universal, que sus autores son enemigos de toda la humanidad y, por lo tanto, cualquier nación puede castigarlos de conformidad con su legislación aplicable a esos crímenes (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Delitos de lesa humanidad. Secretaría de Jurisprudencia. 1ra. edición-Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009). Con arreglo a este principio, todo Estado tiene derecho a apresar y a juzgar a una persona por determinados crímenes definidos internacionalmente.

La aplicación de la jurisdicción universal, que es en derecho internacional una excepción en cuanto al principio general de jurisdicción territorial, fue reconocida inicialmente para los crímenes como piratería y comercio de esclavos. Desde entonces, el principio se ha extendido y se aplica también a los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de genocidio.

De acuerdo al Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el 44, 175 y 204 (Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94, de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala).

4.3. Adecuación de normas nacionales

En opinión de expertos nacionales, aglutinados en la mesa técnica de la Coalición por la Corte Penal Internacional, consideran que tras la aprobación del Estatuto de Roma y para facilitar su aplicación podría ser necesaria la realización de reformas legales en el



Código Penal y el Código Procesal Penal.

En cuanto al Código Penal, se evalúa proponer la reforma del tipo penal de genocidio, atendiendo a que en la figura legal en la actualidad no se contempla la violencia sexual, esto porque durante el conflicto armado interno, la mayoría de mujeres que fueron asesinadas sufrieron previo a su deceso violencia sexual.

En tal sentido sería necesario adicionar este hecho al tipo penal vigente en Guatemala para que el mismo se encuentre acorde a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Otra reforma que podría ser propuesta se refiere al delito de tortura, ya que será necesario adicionarle los elementos de discriminación y la anulación de las capacidades de las víctimas de tortura, en tal sentido sería necesaria la reforma del tipo penal para que éste pueda contemplar los muchos métodos de los cuales pueden valerse los agresores para su realización.

También consideran la posibilidad de proponer reformas legales para el Código Procesal Penal, para que este facilite el dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Penal Internacional en cuanto a hacer más expeditos los trámites de extradición. Aunque han sido discutidas estas posibilidades, a la fecha no existe una propuesta estructurada que proponga al Congreso de la República de Guatemala la realización de reformas legales o la creación de nuevos cuerpos legales relacionados con la aplicación del Estatuto de Roma.

Sin embargo debemos tener en cuenta que al hablar de potenciales reformas, el objetivo central de la creación de la Corte Penal Internacional gira en torno a la lucha contra la impunidad, lo cual implica que ante la violación de derechos humanos éstos no deben



quedar sin sanción a los responsables de la comisión de tales delitos.

Esto lleva a evaluar las tres obligaciones primordiales que tiene el Estado frente a la comunidad internacional:

- Primera obligación: el Estado es el que en primera instancia tiene la obligación de respetar los derechos humanos. El Estado tiene el deber primario y por ello el carácter complementario de las jurisdicciones internacionales.
- Segunda obligación: investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; así como reparar integralmente.
- Una tercera obligación: adecuar su ordenamiento interno a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Basado en ésta última, Guatemala un poco tarde dada la gravedad de los delitos que acá se cometen y los altísimos niveles de impunidad mediante el Decreto Legislativo 03 - 2012 de fecha 26 de enero de 2012, aprobó la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y con ello se dio un primer pero gran paso en el desarrollo de un sistema de justicia penal con el objetivo de garantizar la no impunidad de los delitos que afectan gravemente a la humanidad.

El proceso de adecuación del Estatuto de Roma supone tomar en consideración las notables evoluciones en el marco del derecho internacional que trae este tratado multilateral en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Es indudable que la implementación del derecho interno de los Estados al Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional, comprende varios aspectos, entre otros, de índole constitucional, procesal penal, penal, penitenciario y judicial. Para ello deben tenerse en cuenta al menos tres aspectos fundamentales:

a) Si existe la necesidad de una reforma constitucional. Dado que tiene que consagrarse el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario para evitar la impunidad, incluyendo a los más altos mandos gubernamentales, una cuestión que surge naturalmente es el tratamiento del antejuicio. Así mismo, otros temas de esta jerarquía son la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; la prohibición de la amnistía, indulto o derecho de gracia para los tipos penales referidos.

b) Necesidad de una reforma procesal penal. Es indudable que dadas las características de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma debe establecerse un procedimiento adecuado a su naturaleza.

c) Necesidad de una reforma penal. Aquí se pueden encontrar al menos tres grandes áreas: la reforma del Código Penal, parte general; la reforma del Código Penal, parte especial y/o la emisión de una legislación específica ya sea de remisión, de analogía doméstica o de tipificación extensiva de los tipos penales comprendidos por el Estatuto de Roma. Incluso, debe considerarse la conveniencia de adecuar el Código Militar que data de 1878 y que obviamente por la fecha de su creación es imposible que contenga las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional que permita su adecuación al cuerpo legislativo internacional vigente.

Es este aspecto se debe tener especial atención, ya que el problema radica en que el tratado tiene normas de distinta naturaleza, dado que incorpora no solamente una suerte

fórmulas que vienen a resultar el consenso de una serie de distintos sistemas jurídicos, sino que además tiene normas que establecen todo un sistema de persecución penal, tanto procesal, sustantivo, como de ejecución, y algunos principios que informan la aplicación de estas normas.

Así mismo, Guatemala debe generar las condiciones que permitan dar cumplimiento a los principios generales para la cooperación con la Corte Penal Internacional, los cuales se resumen en:

1. Reconocimiento de la jurisdicción y del régimen especial de la Corte Penal Internacional.
2. Obligación general de cooperación con la Corte Penal Internacional.
3. Cumplimiento de las solicitudes de cooperación con la Corte Penal Internacional.
4. Solicitudes de detención y entrega de personas a la Corte Penal Internacional.
5. Investigación en el terreno por agentes de la Corte Penal Internacional.
6. Cumplimiento de la pena en el territorio de un Estado parte del Estatuto de Roma.
7. Sanción penal contra los actos de administración de justicia de la Corte Penal Internacional.
8. Cooperación con organismos internacionales.

4.4. Casos susceptibles a ser tramitados ante la Corte Penal Internacional.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma, los crímenes susceptibles de ser juzgados en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional son:

Crimen de genocidio. El acto genocida es aquel que busca destruir total o parcialmente a un grupo en razón de sus condiciones nacionales, étnicas, raciales o religiosas (Artículo 6° del Estatuto de Roma).

Conductas genocidas:

- Matanza.
- Lesiones graves a la integridad física o mental: es posible incluir actos de tortura, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes.
- Sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física: La expresión condiciones de existencia incluye actos que privan a las personas de los recursos y medios indispensables para sobrevivir tales como alimentos, medicinas y servicios médicos.
- Imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos al interior del grupo.
- Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro.

Crímenes de lesa humanidad. A diferencia del crimen de genocidio, antes de la adopción del estatuto en 1998, no existía un solo tratado internacional que agrupara las diversas conductas comprendidas dentro de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, existía la regulación de estos en una pluralidad de instrumentos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el ámbito regional:

- Convención sobre la Esclavitud (1927)
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de la Prostitución Ajena (1951)
- Convención para la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra (1970).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1976)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes (1987)

- Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

Para la Corte Penal Internacional, son consideradas como crímenes de lesa humanidad:

1. el asesinato,
2. el exterminio,
3. la esclavitud,
4. la deportación o el traslado forzoso de la población,
5. la encarcelación,
6. la tortura,
7. los crímenes sexuales,
8. las persecuciones,
9. la desaparición forzada de personas,
10. el apartheid, u
11. otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos.

Existen ciertas conductas de lesa humanidad que solo pueden ser cometidas como parte de un ataque sistemático o generalizado. Estas conductas son: exterminio, deportación o traslado forzoso de la población, persecuciones y apartheid.

Existen conductas que realizadas individualmente ya son consideradas por los tratados internacionales como de lesa humanidad, pero sólo llegarán a ser catalogadas como crímenes internacionales, según el Estatuto, cuando se produzcan como parte de un contexto sistemático o generalizado. Estas conductas son: la tortura y la esclavitud. Se sugiere la regulación de estas conductas por la ley penal, en una sección relativa a los delitos de lesa humanidad, otorgando una sanción cuando se cometan de manera individual y otra sanción mayor cuando se realicen en un marco sistemático o generalizado contra la población civil.

La encarcelación o la detención arbitraria realizadas de manera individual constituye una violación del derecho humano a la libertad personal y puede implicar también la violación del derecho humano a la integridad personal. Estas conductas no son en sí mismas de lesa humanidad, pero el estatuto las equipara a crímenes internacionales de lesa humanidad cuando se realizan en un contexto sistemático o generalizado de violaciones a los derechos humanos.

El asesinato y los crímenes de violencia sexual a nivel interno se consideran como delitos comunes. El tratado les reconoce la categoría de crímenes de lesa humanidad cuando se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

La descripción realizada sobre los crímenes de lesa humanidad no implica una categorización de los mismos; sólo se recomienda considerar los contextos generalizados y sistemáticos de los crímenes cometidos para efecto del establecimiento de la pena, específicamente con sanciones más gravosas o con la consideración de estas circunstancias como agravantes.

Cabe destacar que estas diferenciaciones son relevantes para el proceso de implementación de los crímenes de lesa humanidad en las leyes penales de los Estados, puesto que la Corte Penal Internacional sólo tendrá jurisdicción sobre aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, dejando las otras conductas bajo la competencia exclusiva de las instancias nacionales.

En el caso en que el Estado decida regular conductas que no son consideradas como de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional, éste no estaría creando derecho internacional, y no podría pretender que la Corte Penal Internacional juzgue esas conductas no contempladas en el estatuto.

Finalmente, se recomienda que la incorporación de los crímenes internacionales en la legislación penal esté acompañada de acciones para el fortalecimiento de aquellas instituciones encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes, principalmente para que estén en capacidad de identificar los patrones que indiquen o demuestren el carácter sistemático o generalizado de las conductas criminales.

Crímenes de guerra. El Estatuto de Roma constituye un gran avance para la efectiva represión de violaciones del derecho internacional humanitario debido a que en su Artículo 8 enumera 50 conductas calificables como crímenes de guerra, para lo cual toma como referencia los convenios de Ginebra de 1949 y el Art. 3 común a éstos. Se recomienda que la implementación del estatuto, relativa a la sección de crímenes de guerra, sea acompañada por la ratificación del Estado de todos los instrumentos internacionales en materia de derecho internacional humanitario.

Cuestiones que deben ser desarrolladas en la ley penal:

- Concepto de conflicto armado.
- Concepto de combate.
- Concepto de combatiente: distinguirlo del delincuente común.

Concepto de población civil.

- Concepto de persona protegida: Incluir sujetos de especial protección a las personas que estén en el conflicto armado (ejemplo: mujeres y niños).
- Especificación de los medios de guerra.
- Prohibición del uso de cierto tipo de armamentos.
- Definición de los bienes protegidos.
- Diferenciación entre crimen de guerra y terrorismo.

En lo que corresponde a los crímenes de guerra, a fin de evitar una doble regulación de

conductas distinguidas por conflicto internacional y conflicto no internacional, se propone la creación de un capítulo único sobre estos crímenes, abarcando disposiciones especiales a las situaciones que sean del campo exclusivo de cada conflicto.

Por otro lado, se sugiere la siguiente estructura para la regulación de los crímenes internacionales: (i) protección de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, (ii) protección de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, (iii) protección de misiones humanitarias, (iv) proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades, y (v) proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates.

Esta propuesta de clasificación, contenida en el informe una cita 10 años después: Guatemala y el Estatuto de Roma (http://sitios.usac.edu.gt/ipn_usac/wp-content/uploads/2011/08/Estatuto-de-Roma.pdf), contemplaría los siguientes crímenes de guerra:

- La protección de personas protegidas por el derecho internacional humanitario: comprende (i) la sanción de actos de homicidio, torturas u otros tratos inhumanos, (ii) la deportación, el traslado o confinamiento ilegal, (iii) la toma de rehenes, (iv) la muerte de las personas que hayan depuesto las armas, (v) el sometimiento a mutilaciones o experimentos científicos, (vi) la obligación de participar en operaciones bélicas contra su propio país, (vii) los actos de violencia sexual, (viii) la utilización de las personas como escudos humanos, (ix) el reclutamiento de niños para participar en las hostilidades, (x) el desplazamiento de la población civil, entre otras conductas.
- La protección de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario: incluye (i) la destrucción de bienes y apropiación ilícita o arbitraria de estos, (ii) la realización

hospitales y demás lugares que no sean objetivos militares, (iii) la destrucción o confiscación de bienes del enemigo, entre otras conductas.

La protección de misiones humanitarias: implica la prohibición de dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una operación de mantenimiento de la paz, en misiones humanitarias y demás organizaciones reconocidas por los convenios de Ginebra. Lo anterior también abarca el uso de emblemas, distintivos, uniformes y otros elementos que permitan identificar a los miembros de estas organizaciones.

- La proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades: incluye (i) la dirección ataques intencionalmente contra la población civil y objetos civiles, (ii) la realización de ataques que causen pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, (iii) el bombardeo de ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares, (iv) el saqueo de una ciudad o una plaza, entre otras conductas.
- La proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates: regula (i) el empleo de veneno o armas envenenadas, (ii) el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, (iii) el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daño superfluo o sufrimiento innecesario en la población civil, entre otras conductas.

4.5. Responsabilidades del Estado guatemalteco ante las sentencias de la Corte Penal Internacional.

Al igual que en el caso de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala deberá dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de las mismas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en las sentencias, e informando de tales extremos a la Corte Penal Internacional a través

de los organismos estatales responsables para el efecto, que para el caso de Guatemala es la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.

Sin embargo y atendiendo a que la Corte Penal Internacional tiene la potestad de imponer penas privativas de libertad, la responsabilidad del Estado de Guatemala, al igual que la responsabilidad de los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, será la de dar cumplimiento a este tipo de sentencias.

Las penas privativas de libertad, de acuerdo al Estatuto de Roma, pueden tener una duración hasta de treinta años, contemplándose la posibilidad de imponer la pena de prisión a perpetuidad, si es que así se justifica por la extrema gravedad de los hechos y las circunstancias penales del condenado.

La ejecución de las penas privativas de libertad se contempla en la parte X del Estatuto de Roma, y de su articulado resulta que la ejecución va a depender (no hay todavía ninguna condena recaída en la Corte Penal Internacional) realmente de los Estados que han suscrito el Estatuto de Roma y que manifiesten su voluntad de recibir condenados, en virtud del principio de cooperación y colaboración de los Estados parte con la corte.

Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. No serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. En todo caso la ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la corte. El Estado no puede poner en libertad al condenado antes del cumplimiento de la pena impuesta y sólo la corte es competente para decidir en relación con la

supervisión de la pena, su revisión o su reducción o con la petición de traslado a otro Estado.

Los supuestos de reducción de la pena se establecen para cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua y la corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

Al proceder a la revisión la corte podrá reducir la pena si considera que concurren circunstancias como la voluntad del condenado desde el principio de cooperar con la corte en sus investigaciones, enjuiciamientos, en la ejecución de las decisiones y órdenes del tribunal, en particular ayudando en la localización de bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan emplearse en beneficio de las víctimas. En las reglas de procedimiento y prueba se contemplan otros factores que permitan apreciar un cambio importante en las circunstancias como para justificar la reducción de la pena.

Actualmente, la prisión de máxima seguridad de Scheveningen, en La Haya, sede de la Corte Penal Internacional, opera únicamente como el centro de detención de este tribunal. El establecimiento acoge también a los detenidos e imputados del otro Tribunal Penal Internacional con sede en La Haya, el de la ex Yugoslavia y, actualmente, también colabora con el Tribunal de Sierra Leona, ya que en las salas de audiencia de la Corte Penal Internacional se están llevando a cabo las sesiones del juicio oral en el caso contra Charles Taylor. Los funcionarios encargados de la vigilancia de los internos forman parte del personal de la Organización de las Naciones Unidas.

A este establecimiento penitenciario son trasladadas las personas que han sido detenidas en virtud de un mandato de detención emitido por la Corte Penal Internacional y conducidas

a territorio holandés porque deben comparecer ante la corte en calidad inicial de imputados, mientras permanecen en situación de prisión provisional y, ya formalmente como acusados, durante la celebración de los juicios.

Una vez que el proceso ha finalizado y se ha dictado sentencia condenatoria que impone una medida privativa de libertad el condenado permanece en este centro hasta su traslado al Estado donde se va a ejecutar la pena. La prisión de Scheveningen, como hemos visto, sólo cumple funciones de establecimiento de detención y en él, no se lleva a cabo el cumplimiento de las penas privativas de libertad que imponga la Corte Penal Internacional ni tampoco hay un centro penitenciario concreto y determinado para ello.

Es en el reglamento del secretario de la Corte Penal Internacional, uno de los cuatro órganos de la Corte Penal Internacional y el responsable de cuestiones no judiciales y de la administración y servicios de la corte donde se establecen, entre otras cuestiones, los derechos de las personas detenidas, se detallan las condiciones del internamiento así como las normas de disciplina y control. El máximo responsable del centro de detención es su director, pero el secretario es puntual y periódicamente informado de todas y cada una de las cuestiones relativas al centro y a los internos. De hecho, en el organigrama de la secretaría se encuentra una sección de la detención, incluida en la dirección del servicio de la corte.

En el capítulo V del reglamento del secretario, titulado de la detención, se configuran en primer lugar los derechos de los detenidos como el de la asistencia letrada, la asistencia consular o diplomática, la asistencia religiosa o espiritual.

Posteriormente se regulan otras cuestiones como las referidas a la presencia de un equipo médico calificado y debidamente equipado, con previsiones especiales para los supuestos de embarazo y parto así como para las personas disminuidas.

El reglamento establece programas de trabajo que no tienen la consideración de obligatorios así como previsiones en cuanto a la vestimenta, alimentación o higiene.

Al objeto de salvaguardar la seguridad, protección y buen orden de los internos y en el establecimiento se configuran medidas de control relativas a las llamadas telefónicas de los internos y sus visitas que son grabadas sin escucha simultánea, si bien se admite la posibilidad, en determinadas circunstancias, de proceder a su escucha y análisis. En marzo de 2006 entró en vigor un acuerdo entre la Corte Penal Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las visitas a las personas privadas de libertad.

El registro de las celdas es periódico como parte de la rutina del centro pero también puede vigilarse, en circunstancias excepcionales y limitadas en el tiempo, la celda de forma constante e ininterrumpida mediante un sistema de video y audio que se comunica al interno. Se regulan, igualmente, los registros corporales a la llegada al centro y siempre que las circunstancias lo autoricen, destacando como el interno nunca estará completamente desnudo y no se permite el examen de cavidades corporales, a excepción de la boca. Se establecen los medios de coerción, las situaciones en las que está justificado el uso de la fuerza y la segregación de internos no concebida como medida disciplinaria sino para evitar conflictos entre internos.

Las medidas disciplinarias se impondrán siempre tras la oportuna formación de un expediente y cuando sean constitutivas de alguna de las infracciones de carácter disciplinario previstas. Los sistemas de recursos se plantean ante el secretario y ante el presidente del tribunal, sin que pasen en ningún caso por las salas que conocen del asunto por el que está detenido. Como cuestión sorprendente, las infracciones no aparecen divididas por tipos o clases, lo mismo que las sanciones, que pueden ir desde amonestaciones al aislamiento en celda hasta siete días. El reglamento, finalmente, regula el procedimiento a seguir cuando el interno desee formular alguna queja, pudiendo ser asistido de abogado



para su planteamiento o recursos posteriores.

La normativa penitenciaria prevista para los acusados ante la Corte Penal Internacional refleja en general unos estándares de derechos similares a los de la normativa vigente española, aunque la sumisión a la normativa penitenciaria de los Estados parte que ejecuten las sentencias de la Corte Penal Internacional, dada su enorme variedad y diversidad, ofrezcan dudas e interrogantes sobre la equiparación y la homogeneidad en el trato y el régimen de derechos y garantías para los internos.

En tal sentido, será necesario que el Estado de Guatemala defina de forma bilateral mediante un acuerdo suscrito con la Corte Penal Internacional, en el cual se estableciera la disposición del Estado de Guatemala para recibir personas condenadas a penas de reclusión, fijando de forma detallada las condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad, tal y como lo han hecho a la fecha el Gobierno Federal de Austria (2005) y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007).





CONCLUSIONES

1. La incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico guatemalteco, es un reflejo del compromiso del Estado de Guatemala en cuanto al cumplimiento de la garantía de no repetición y la implementación de procesos de justicia transicional, que permitan juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, ejecutados después de la vigencia del Estatuto de Roma en Guatemala.
2. Pese al reconocimiento y sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento a las recomendaciones y sentencias dictadas por este organismo internacional; por lo cual, generan gran expectativa las obligaciones que se desprenderán de la aplicación del Estatuto de Roma a casos concretos en el país.
3. Si bien han existido esfuerzos orientados a la aprobación, ratificación y vigencia del Estatuto de Roma en el país, no ha sido posible identificar acciones orientadas hacia la divulgación de las implicaciones de tales acciones; así como los medios para acceder a la protección internacional que brinda la Corte Penal Internacional.
4. El principio de complementariedad que determina la competencia de la Corte Penal Internacional, garantiza la supremacía de la Constitución Política de la República y, principalmente, la potestad de administrar justicia del Organismo Judicial.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala vele por la correcta aplicación del Estatuto de Roma y el juzgamiento de quienes cometan crímenes que se enmarquen dentro de la competencia de la corte, a efecto de salvaguardar el cumplimiento de la garantía de no repetición y la instauración de la justicia transicional.
2. Es imperativo que el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, impulse las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones y sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, rindiendo después de ello, informes públicos que evidencien estas actuaciones.
3. Es indispensable que el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos y la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, diseñen y ejecuten campañas que informen a la población guatemalteca acerca de las implicaciones legales que conlleva para el Estado, la vigencia del Estatuto de Roma en el país y la forma de acceder a la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.
4. El Estado de Guatemala, por medio del Organismo Judicial, debe cumplir con el deber de administrar justicia, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala; ya que, de esta manera hace innecesaria la actuación de la Corte Penal Internacional, en virtud del principio de complementariedad.



BIBLIOGRAFÍA



- ARDILA, Doris. **Justicia transicional: principios básicos**. Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>. (Octubre 2012)
- ARELLANO ORTÍZ, Fernando. **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Disponible en: www.cronicon.net/descarg/LIBROCPI.doc. (Octubre 2012)
- AYALA CORAO, Carlos M. **La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Chile: Ed. Universitaria, Universidad de Talca, 2007.
- BERINSTAIN, Carlos Martín. **Diálogos sobre reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos**. Tomo II. Costa Rica: (s.ed.), 2008.
- Centro de información de las Naciones Unidas de España. **El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preguntas y respuestas**. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>. (Octubre 2012)
- Centro de Intercambio de información sobre desapariciones forzadas (EDIEC). **¿Qué es la jurisdicción universal?** Disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/remedios-internacionales/jurisdiccion-universal/>. (Octubre 2012)
- Centro para la Justicia Transicional (ICTJ). **¿Qué es la justicia transicional?** Disponible en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>. (Octubre 2012)
- COLLANTES, Jorge Luis. **La Corte Penal Internacional: el impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales**. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Disponible en: www.recpc.com. (Octubre 2012)
- Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. **Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana**. México: (s.ed.), (s.f.).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. **Informe de la Corte Penal Internacional. Asamblea General de las Naciones Unidas**. Informe complementario sobre las actividades de promoción de la Corte Penal Internacional y guía preliminar de textos modelo para crímenes contemplados en el Estatuto de Roma. Informe presentado por el doctor Mauricio Herdocia Sacasa ante la Organización de Estados Americanos. (s.l.i.): (s.ed.), 2011.



Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional (CICR) **Discurso pronunciado por Philip Spoerri, Director de Derecho Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja.** Ceremonia para celebrar el 60 aniversario de los Convenios de Ginebra. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm>. (Octubre 2012)

Congreso de la República de Guatemala. **Iniciativa de ley 2662 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** Guatemala: (s.ed.), 2002.

Contreras Méndez, Marco Antonio. **Del derecho de injerencia al deber de injerencia.** Universidad de Puebla. Disponible en: <http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/> (Octubre 2012)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). CIDH **Casos Guatemala.** Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=18. (Octubre 2012)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Supervisión de cumplimiento de sentencias.** Disponible en http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=18 (Octubre 2012)

Corte Penal Internacional. **Página oficial de la Corte Penal Internacional.** Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#organos>. (Octubre 2012)

Fundación para el debido proceso legal. **Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?** Estados Unidos de América: (s.ed.), 2010.

PARAMIO ESPINOSA, María de los Ángeles y Juan Pablo Ortiz de Zárate. **El sistema penitenciario en la Corte Penal Internacional.** Disponible en: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CC4QFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.icasal.com%2Fpdf%2FENCUENTRO_SOAJPS%2FComunicaciones%2FComunicacin%2520TPI-SOP.doc&ei=wgaJUJf-IZTO8wSmIYHgBQ&usg=AFQjCNE9si0fWM5F0cRzdOe3Vlef7JzUYQ. (Octubre 2012)

SALOMÓN GÁRATE, Elizabeth. **El procedimiento ante la Corte Penal Internacional.** Disponible en: <http://www.iccnw.org/documents/Salmon.pdf>. (Octubre 2012)

Una cita 10 años después: Guatemala y el Estatuto de Roma. Disponible en: http://sitios.usac.edu.gt/ipn_usac/wp-content/uploads/2011/08/Estatuto-de-Roma.pdf. (Octubre 2012)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal Guatemalteco. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

Convenio para aliviar la suerte que corren de los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña (Convenio I). Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 1998.

Estatuto del Tribunal internacional para Ruanda. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 1994.

Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg. Acuerdo firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 1945.

Estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UN). 1993.